

BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO



Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XVII

Jueves 17 de abril de 1952

Núm. 108

SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
GOBIERNO DE LA NACION		ADMINISTRACION CENTRAL	
MINISTERIO DE LA GOBERNACION		GOBERNACION. — Dirección General de Sanidad. — Haciendo público el proyecto de clasificación de Ayuntamientos con el fin de regular el ejercicio libre de la profesión de Médico en la provincia de Avila	
DECRETOS de 28 de marzo de 1952 por los que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil de Sanidad a los señores que se indican	1733	OBRAS PUBLICAS. — Subsecretaría. — Anunciando vacantes en los servicios de este Departamento	1743
PRESIDENCIA DE LAS CORTES ESPAÑOLAS		Dirección General de Obras Hidráulicas. — Autorizando a los señores que se indican para aprovechar aguas del río Jerte, con destino a riego	1745
Disponiendo la inclusión en la lista de Procuradores del Presidente de la Diputación de Lugo, don Rafael Sarandeses Pérez	1734	Autorizando a don José María Ornos para aprovechar aguas del río Jarama con destino a riegos	1746
MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES		INDUSTRIA. — Dirección General de Minas y Combustibles. Autorizando la sustitución de dos hornos para tostión y fusión de minerales e instalación de un gasógeno de leña en la factoría de «Metalurgia Química Industrial, S. A.» (MEQUINSA) en Carril, Villagarcía de Arosa (Pontevedra). Autorizando a don Antonio Aituna Beguiristáin para electrificar la cantera de mármol «Choritoquieta», en Alza (San Sebastián), y montar una estación transformadora. Dirección General de Industria. — Resolución del expediente de la entidad industrial que se cita	
Orden de 9 de abril de 1952 por la que se regula la delegación de firma en los Directores generales del Departamento	1734	COMERCIO. — Dirección General de Comercio y Política Arancelaria. — Transcribiendo instancia extractada de «Miguel G. Longoria y Compañía, S. C.», exportadores de aceite de oliva, domiciliados en Sevilla, en solicitud de que se le conceda la admisión temporal de hojalata en blanco para su transformación en envases para aceite de oliva, con destino a la exportación	1747
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL		Transcribiendo instancia extractada de «Industrias Pesqueras, S. L.», en solicitud de que se le conceda la admisión temporal de hojalata para su transformación en envases para conservas de pescado, con destino a la exportación. Transcribiendo instancia extractada de «Industrias Muerza, S. A.», en solicitud de que se le conceda la admisión temporal de hojalata en plancha para su transformación en botes para conservas, con destino a la exportación	1748
Orden de 21 de marzo de 1952 por la que se convoca un concurso para conceder catorce bolsas de viaje, con un importe de 5.000 pesetas cada una, a las Escuelas del Magisterio que lo soliciten	1734	ANEXO UNICO. — Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	1748
Otra de 4 de abril de 1952 por la que se suspenden toda clase de exámenes durante las rechas que se indican, con motivo del XXXV Congreso Eucarístico Internacional de Barcelona	1734		
MINISTERIO DE TRABAJO			
Orden de 24 de marzo de 1952 por la que se aprueban los Estatutos del «Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de Transportes Terrestres»	1734		

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETOS de 28 de marzo de 1952 por los que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil de Sanidad a los señores que se indican.

En atención a las circunstancias que concurren en don Pedro Nuviola Espinos,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Civil de Sanidad.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

En atención a las circunstancias que concurren en don Salvador Albasanz Echevarría,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Civil de Sanidad.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

En atención a las circunstancias que concurren en don Armando Muñoz Calero,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Civil de Sanidad.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

En atención a las circunstancias que concurren en don Francisco Luque Beltrán,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Civil de Sanidad.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PÉREZ GONZÁLEZ

En atención a las circunstancias que concurren en don Fernando Martorell Otzet,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Civil de Sanidad.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PÉREZ GONZÁLEZ

PRESIDENCIA DE LAS CORTES ESPAÑOLAS

Disponiendo de la inclusión en la lista de Procuradores del Presidente de la Diputación de Lugo, don Rafael Sarandese Pérez.

Habiendo sido designado Presidente de la Diputación de Lugo don Rafael Sarandese Pérez, se dispone su inclusión en la lista de Procuradores, en cumplimiento de lo establecido en el apartado e) del artículo segundo de la Ley de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, a reserva del juramento que debe prestar, según lo expresado en el artículo cuarto de la Ley de creación de las Cortes.

Palacio de las Cortes, quince de abril de mil novecientos cincuenta y dos.

El Presidente de las Cortes,
ESTEBAN DE BILBAO Y EGUIA

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ORDEN de 9 de abril de 1952 por la que se regula la delegación de firma en los Directores generales del Departamento.

Excmo. Sr.: Con el fin de facilitar la tramitación de los asuntos propios de la competencia de este Ministerio, y cumplimentando lo dispuesto en la Orden de 30 de enero último, vengo en disponer:

Primero. Los Directores generales de este Departamento resolverán y firmarán, en virtud de la presente delegación, los asuntos de mera tramitación o de simple carácter ejecutivo que estén atribuidos especialmente a las Direcciones Generales y servicios a cargo de las mismas.

Segundo. El Director general de Régimen Interior queda facultado para disponer los gastos propios de los Servicios del Ministerio que no excedan de veinte mil pesetas.

Tercero. No obstante lo anteriormente dispuesto, puede el Subsecretario recabar, en todo momento, el despacho de aquellos expedientes que por delegación se tramitan por los Directores generales.

Cuarto. Las resoluciones de los Directores generales, dictadas en virtud de la presente delegación, podrán ser recurridas por los interesados en los casos que proceda, ante el Subsecretario del Departamento.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 9 de abril de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 21 de marzo de 1952 por la que se convoca un concurso para conceder catorce bolsas de viaje, con un importe de cinco mil pesetas cada una, a las Escuelas del Magisterio que lo soliciten.

Ilmo. Sr.: Con el fin de distribuir debidamente la consignación de 71.000 pesetas, existentes en el vigente presupuesto de gastos de este Ministerio, capítulo primero, artículo segundo, grupo quinto, concepto 12, para subvencionar viajes de

estudio de los alumnos de las Escuelas del Magisterio y sus Profesores.

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Convocar concurso para conceder catorce bolsas de viaje, con un importe de cinco mil pesetas cada una, a las Escuelas del Magisterio que lo soliciten, en las condiciones que se establecen a continuación.

2.º Los Directores de las Escuelas del Magisterio que aspiren a una de estas bolsas de viaje lo solicitarán al ilustrísimo señor Director general de Enseñanza Primaria antes del día 30 de abril próximo.

A la instancia acompañarán una Memoria en la que indiquen la finalidad del viaje, duración del mismo, itinerario, presupuesto y procedimiento de selección que se ha de emplear para determinar quiénes sean los alumnos a los que alcance este beneficio. Igualmente, unirán copia del particular del acta del Claustro de Profesores en que se haga constar los medios económicos con que cuentan para el viaje, independiente de la bolsa citada, y persona u Organismo que los cede.

3.º Serán condiciones de preferencia para obtener la bolsa de viaje:

a) No haber utilizado este servicio, con cargo a los fondos del presupuesto de este Ministerio en dos años anteriores.

b) Mayor cooperación económica de las Corporaciones o particulares.

c) Mayor número de alumnos que pueden ser beneficiados con esta ayuda.

d) Matrícula más numerosa de la Escuela del Magisterio.

4.º En ningún caso se concederá más de una bolsa de viaje por provincia.

5.º El Director de la Escuela del Magisterio a quien se conceda bolsa de viaje, o el Profesor que dirija éste, presentará cuenta justificada de la subvención en el plazo de un mes, a partir de la terminación del mismo, acompañando Memoria en la que se haga constar las actividades realizadas, estudios hechos y beneficios obtenidos en la formación de los alumnos, acompañando fotografías obtenidas durante el viaje.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de marzo de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 4 de abril de 1952 por la que se suspenden toda clase de exámenes durante las fechas que se indican con motivo del XXXV Congreso Eucarístico Internacional de Barcelona.

Ilmo. Sr.: Con objeto de facilitar la asistencia de la población escolar, en los

distintos grados de Enseñanza, a los actos del XXXV Congreso Eucarístico Internacional, que se celebrará en la ciudad de Barcelona en el mes de mayo del año en curso.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que durante los días 25 al 31 de mayo se suspendan toda clase de exámenes en los Centros dependientes de este Departamento.

2.º Que a partir del día 5 de junio siguiente se celebre una segunda convocatoria de exámenes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de abril de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 24 de marzo de 1952 por la que se aprueban los Estatutos del «Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de Transportes Terrestres».

Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial de 31 de enero de 1949 fué creado el «Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de Transportes Terrestres», cuyos Estatutos provisionales fueron aprobados asimismo por la referida disposición.

Con posterioridad, la extensión establecida a nuevos sectores de la Reglamentación de Transportes por Carretera y la incorporación a este Montepío de nuevos censos de asociados ha dado origen a una más amplia base de afiliación y consiguiente potencialidad económica de la Institución, a la que se considera superada su fase de organización y llegado el momento de aprobar un nuevo Estatuto, cuyo capítulo de Prestaciones esté acorde con sus posibilidades económicas, concediendo prestaciones en su cuantía máxima.

Así, y dentro del deseo de este Ministerio de ir convirtiendo los subsidios en prestaciones vitalicias, se establecen las pensiones de Viudedad y Orfandad, se mejoran las de Jubilación e Invalidez, se establece la nueva prestación para los casos de larga enfermedad y se mejoran otras de menor importancia.

Visto el proyecto de reforma de los Estatutos en la actualidad vigentes, aprobados por la Asamblea General de la Ins-

titud; las conclusiones adoptadas en la conferencia celebrada con sus representantes y los estudios realizados por el Servicio de Mutualidades Laborales, a su propuesta.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Se aprueben los Estatutos del «Montepío Nacional de Previsión Social de Transportes y Comunicaciones», que comenzarán a regir el día 1 de abril de 1952, en sustitución de los actuales, de 31 de enero de 1949, que quedarán derogados en dicha fecha.

Artículo segundo.—Los derechos a prestaciones nacidos en virtud de hechos acaecidos con anterioridad a 1 de abril de 1952 se regularán, en cuanto a clases, cuantía y requisitos de las prestaciones, conforme a las normas contenidas en los Estatutos de 31 de enero de 1949, cualquiera que sea la fecha de su solicitud.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de marzo de 1952.

GIRON DE VELASCO

Ilmo Sr. Director general de Previsión, Jefe del Servicio de Mutualidades Laborales.

ESTATUTO DEL MONTEPIO NACIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES, APROBADO POR ORDEN MINISTERIAL DE 24 DE MARZO DE 1952

TITULO PRIMERO

Naturaleza y extensión del Montepío

Artículo 1.º El Montepío Nacional de Previsión Social de Transportes y Comunicaciones, constituido en cumplimiento de lo dispuesto en el Orden ministerial de 31 de enero de 1949, se regirá por los presentes Estatutos y disposiciones sobre Mutualidades y Montepíos Laborales.

Art. 2.º Esta Entidad tiene por objeto el ejercicio de la previsión social, siendo sus fines la más amplia protección y ayuda a sus asociados y familiares contra circunstancias fortuitas y previsibles, en la forma que disponen los presentes Estatutos, y de acuerdo con las órdenes y disposiciones que por el Ministerio de Trabajo se dicten para la concesión de beneficios que deba otorgar la entidad en atención a sus posibilidades económicas.

El Montepío no podrá ejercer más actividades que las de Previsión Social autorizadas o que se autoricen por el Ministerio de Trabajo.

Art. 3.º La duración de esta Entidad será indefinida.

Su disolución o incorporación a otro Montepío o Mutualidad de Previsión Laboral corresponderá al Ministerio de Trabajo, mediante disposición expresa.

Art. 4.º El Montepío Nacional de Previsión Social de Transportes y Comunicaciones tendrá jurisdicción sobre todo el territorio nacional y plazas de Soberanía del Norte de África.

Su domicilio social se establece en Madrid.

Art. 5.º En este Montepío estarán encuadrados las Empresas y trabajadores afectados por las siguientes Reglamentaciones de Trabajo:

Transportes por Carretera.

Tranvías, Autobuses y Trolebuses.

Contratas Ferroviarias.

Compañías concesionarias de Ferrocarriles de Uso Público. (Las Empresas relacionadas en el artículo primero de la Orden ministerial de 2 de junio de 1950, y las que hayan hecho uso de lo que se

dispone en el artículo tercero de la misma.)

Pompas Fúnebres. (Conforme a sus respectivas Reglamentaciones Provinciales.)

Líneas Aéreas. (Las Empresas incorporadas por Resolución expresa.)

Radiocomunicación. (Las Empresas incorporadas por Resolución expresa.)

El Ministerio de Trabajo podrá disponer queden incorporados a este Montepío las Empresas y trabajadores afectados por otras Ordenanzas Laborales. También podrá acordar la segregación de Sectores Laborales en el encuadrados, por razones sociales o económicas.

Art. 6.º El Montepío Nacional de Previsión Social de Transportes y Comunicaciones tiene personalidad jurídica y, en su consecuencia, gozará de capacidad plena para adquirir, poseer, gravar y enajenar bienes, así como realizar toda clase de actos y contratos relacionados con sus fines, sin más limitaciones que las establecidas en las disposiciones vigentes o que puedan establecerse en el futuro. Igualmente podrá promover y seguir los procedimientos que fueren oportunos y ejercitar los derechos y acciones que les correspondan ante los Juzgados y Tribunales de Justicia, ordinarios y especiales y Organismos y Dependencias de la Administración Pública.

Art. 7.º Esta Entidad estará sometida a la jurisdicción del Ministerio de Trabajo quien ejercerá sobre ella su ordenación, tutela, inspección e intervención a través de los Organismos competentes.

TITULO II

De los socios beneficiarios

CAPITULO PRIMERO

De las clases de socios

Art. 8.º Los socios de la Institución se clasifican en socios protectores y socios beneficiarios.

CAPITULO II

De los socios protectores

Art. 9.º Los socios protectores podrán ser:

- a) Socios protectores obligatorios.
- b) Socios protectores voluntarios.

Sección 1.ª—De los socios protectores obligatorios

Art. 10. Serán socios protectores obligatorios todas las Empresas a las que se refiere el artículo quinto de estos Estatutos que, en virtud de las disposiciones aplicables coticen o deban cotizar preceptivamente a favor del Montepío.

Art. 11. Serán obligaciones de los socios protectores obligatorios:

1.º Su afiliación al Montepío, así como la del personal que trabaje a su servicio, siempre que reúnan las condiciones señaladas en los vigentes Estatutos.

El no uso por parte del productor de la facultad señalada en el apartado primero del artículo 16, no eximirá a la Empresa de la obligación reseñada anteriormente ni de la consiguiente responsabilidad.

2.º Remitir al Montepío, a través de la Delegación Provincial, un padrón inicial de los trabajadores a su servicio, conforme al modelo y con los datos que por aquí se señalen.

3.º Remitir al Montepío, a través de la Delegación Provincial, relación de las altas y bajas causadas en la Empresa, así como de las variaciones de salarios producidas por mejoras voluntarias o cambios de categoría profesional de los trabajadores dentro de los plazos que la Institución señale.

4.º Abonar las cuotas patronal y obrera en la cuantía, plazos y forma que se

determinan en el Título de Régimen Económico de los presentes Estatutos.

5.º Presentar oportunamente y tener a disposición de sus trabajadores, en sitio visible, la liquidación de pago de cuotas.

6.º Proceder al abono de prestaciones —por cuenta y delegación expresa del Montepío— a los beneficiarios que residan en localidad donde la Empresa tenga Centros de Trabajo.

7.º Cumplir todas las obligaciones que se deriven de los presentes Estatutos y demás disposiciones aplicables, así como de los acuerdos que adopten los Organos de Gobierno de la Institución.

Art. 12. Los socios protectores obligatorios tendrán derecho a formar parte de los Organos de Gobierno de la Institución cuando fueren elegidos para ello.

SECCIÓN 2.ª—De los socios protectores voluntarios

Art. 13. Serán socios protectores voluntarios aquellas personas naturales o jurídicas que por donaciones a la Entidad o servicios prestados a la misma se consideren con méritos suficientes para ser así conceptuadas.

Art. 14. El título de socio protector voluntario será honorífico, y el que lo ostente estará facultado para asistir, con derecho a voz, a las reuniones que la Asamblea general celebre, a cuyos efectos deberá ser citado oportunamente.

La concesión del título de socio protector voluntario corresponderá a la Asamblea general, a propuesta de la Junta Rectora.

CAPITULO III

De los socios beneficiarios

Art. 15. Tendrán la consideración de socios beneficiarios obligatorios de este Montepío los trabajadores por cuenta ajena encuadrados en las actividades a que se refiere el artículo quinto de estos Estatutos y que tengan derecho a su afiliación, según lo establecido en el Orden de 16 de mayo de 1950 y Decreto de 17 de noviembre del mismo año.

Art. 16. Los socios beneficiarios tendrán los siguientes derechos:

1.º Solicitar su afiliación al Montepío cuando la Empresa por cuya cuenta trabajen no la efectúe.

2.º Conocer la efectividad del pago por la Empresa de las cuotas correspondientes.

3.º Percibir los beneficios y causar las prestaciones que correspondan con arreglo a lo regulado en el presente Estatuto y en las disposiciones o acuerdos del Servicio de Mutualidades Laborales.

4.º Recurrir contra los acuerdos de los Organos de Gobierno de la Entidad en materia de reconocimiento de derechos, conforme se determina en los presentes Estatutos.

Art. 17. Serán obligaciones de los socios beneficiarios:

1.º Extender y entregar a la Empresa la declaración de afiliación individual, consignando en ella los datos personales, familiares y profesionales que por la Entidad se determinen.

2.º Dar cuenta a la Institución, por medio de las Delegaciones Provinciales, de las variaciones de orden personal, familiar o profesional que puedan modificar la declaración inicial a que se refiere el apartado anterior.

3.º Colaborar en el cumplimiento de los fines de la Institución facilitando a ésta cuantos datos le sean interesados y allanando, en la medida que esté a su alcance, las dificultades que los funcionarios de aquélla puedan encontrar en el desempeño de sus funciones; si así no lo hicieren podrán incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

4.º Cumplir los preceptos de los Estatutos y los acuerdos y resoluciones de los Organos de Gobierno de la Institución.

Art. 18. Los asociados que voluntaria o forzosamente dejen de prestar sus servicios por cuenta ajena serán baja en el

Montepío, sin perjuicio de que cuando se reintegren al trabajo en cualquiera de las Empresas encuadradas en esta Entidad se les reconozca la antigüedad laboral y mutualista que con anterioridad a su baja hubieran adquirido.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior y, por consiguiente, serán considerados como socios en servicio activo:

1.º Los productores enfermos, los que estuviesen cumpliendo el servicio militar y los que se encuentren en situación de paro involuntario, con las limitaciones y requisitos que se establecen en los artículos 20 y 21 de la Orden de 16 de mayo de 1950 y Orden de 24 de julio del mismo año.

Los que se encuentren en situación de excedencia voluntaria o forzosa.

Este derecho quedará limitado al período de tiempo que según la Reglamentación de Trabajo esté obligada la Empresa a reservar al productor su puesto en el trabajo. Por parte de los asociados deberán cumplirse a estos efectos los siguientes requisitos:

a) Solicitar su continuidad como socio activo del Montepío dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que hubiera dejado de prestar su trabajo a la Empresa.

b) Abonar por su cuenta, y en los plazos reglamentarios, las cuotas patronales y obreras correspondientes.

Para la determinación de éstas se considerará como salario base de cotización el que fuere regulador de prestaciones, según las cotizaciones efectuadas al tiempo de su baja en el servicio activo.

No gozarán del beneficio de contuar como socios activos de esta Institución aquellos trabajadores que en situación de excedencia ejerciten otra actividad que lleve consigo su obligada incorporación a otra Institución de Previsión Laboral.

CAPITULO IV

De los demás beneficiarios

Art. 19. Tendrán también la consideración de beneficiarios de este Montepío aquellas personas que sin estar asociadas a la Institución puedan solicitar y tengan derecho a percibir las prestaciones o beneficios establecidos en estos Estatutos en virtud de la relación familiar en que se hallen con cualquier socio beneficiario causante.

Serán obligaciones de las personas a que se refiere el presente artículo:

1.º Solicitar, dentro de los plazos que en los presentes Estatutos se determinan y en la forma que se establece para cada caso, los beneficios que puedan corresponderles.

2.º Aportar los documentos y datos que por la Entidad se les exija para la concesión de beneficios y prestar con exactitud y fidelidad las declaraciones que les fueran exigidas con el mismo fin.

TITULO III

Organización y funcionamiento

CAPITULO PRIMERO

Del Gobierno del Montepío

Art. 20. Los Organos de Gobierno del Montepío Nacional de Previsión Social de Transportes y Comunicaciones son:

- La Asamblea General.
- La Junta Rectora.
- La Comisión Permanente Nacional.
- Las Comisiones Provinciales Permanentes.

Art. 21. Son ejecutores de los acuerdos de los Organos de Gobierno:

- El Director del Montepío.
- Los Delegados provinciales.

Art. 22. La Junta Rectora de la Institución propondrá al Servicio de Mutualidades la composición de los Organos

de Gobierno a que se refiere el artículo 20.

Para formular dicha propuesta deberá tenerse en cuenta la proporcionalidad existente entre el número de afiliados de los distintos sectores laborales y categorías profesionales, así como las normas establecidas en las disposiciones vigentes sobre proporción entre las representaciones empresaria y obrera y demás requisitos que en ella se exijan.

En la resolución que a estos efectos dicte el Servicio de Mutualidades Laborales se concretará el número de Vocales natos y electivos de cada uno de los Organos de Gobierno, categorías profesionales, elección y renovación de aquéllos y duración de su mandato.

Art. 23. Para ser Vocal electivo de los Organos de gobierno de esta Institución se precisará: ser asociado, mayor de edad, estar en pleno disfrute de sus derechos civiles y profesionales, tener una antigüedad laboral mínima de diez años y pertenecer a la Organización Sindical.

No podrán ostentar cargos representativos en la Entidad aquellos socios que no cumplan normalmente las diversas obligaciones que estos Estatutos imponen.

Para ser Vocal de las Comisiones Provinciales Permanentes se preferirá a aquellas personas que residan en la localidad donde tenga su sede la respectiva Comisión o en sus cercanías.

Art. 24. La Asamblea General estará constituida por Vocales electivos de las Comisiones Provinciales Permanentes, y elegirá de entre sus miembros los componentes de la Junta Rectora.

La Junta Rectora elegirá de entre sus miembros electivos los cargos de Presidente y Vicepresidente, que lo serán de todos los Organos de Gobierno Nacionales.

El Servicio de Mutualidades Laborales podrá poner su veto a los nombramientos efectuados, previas las informaciones que considere precisas para fundar su resolución.

Art. 25. Los miembros de los Organos de Gobierno percibirán por su asistencia a las reuniones reglamentariamente convocadas, dietas de asistencia o de asistencia y desplazamiento, según los casos. La cuantía de estas dietas será fijada por la Junta Rectora.

CAPITULO II

De los Organos de Gobierno nacionales

Sección 1.ª—De la Asamblea General

Art. 26. La Asamblea General es el Organó supremo de la Institución, constituida por representantes de los socios protectores y beneficiarios. En ella concurren la orientación del presente y futuro de la Entidad, la adopción de medidas y estudio de sugerencias que entrañen modificación de estos Estatutos y la superior vigilancia de los Organos de Gobierno de ella derivados en el cumplimiento de sus misiones.

Art. 27. Será competencia de la Asamblea General:

- Elegir los miembros que han de constituir la Junta Rectora.
- Conocer la actuación de la Junta Rectora y de sus miembros en relación con el ejercicio de las funciones propias de sus cargos.
- Intervenir, en la forma que corresponda, en todos aquellos asuntos del Montepío cuya competencia no esté reservada a otros Organos del mismo.
- Examinar y aprobar, si procede, la Memoria, presupuestos, cuentas, inventarios y balances del Montepío que le someta la Junta Rectora.
- Estudiar, bien a propuesta de la Junta Rectora o por iniciativa propia, la reforma general de estos Estatutos o la concesión de otros beneficios que mejoren los establecidos, elevando la pro-

puesta al Servicio de Mutualidades Laborales.

6.º Resolver sobre las propuestas que le someta la Junta Rectora y las Comisiones Provinciales Permanentes por mediación de aquélla.

Art. 28. Las reuniones de la Asamblea General serán ordinarias o extraordinarias. Las reuniones ordinarias tendrán lugar una vez al año; las extraordinarias, siempre que, con la suficiente justificación, lo acuerde la Junta Rectora por su iniciativa o por solicitarlo la tercera parte de los asambleístas.

En las reuniones extraordinarias sólo podrán tratarse aquellos asuntos expresamente consignados en el orden del día, el que deberá ser sometido a la previa aprobación del Servicio de Mutualidades Laborales.

Art. 29. Las convocatorias de la Asamblea General se harán por su Presidente con una antelación mínima de veinte días y por duplicado, a fin de dejar un ejemplar en poder del convocado y de que el otro sirva para poder acreditar en cualquier circunstancia el momento en que fué recibido por su destinatario.

A las convocatorias deberá acompañarse el orden del día de la sesión correspondiente.

Art. 30. Las reuniones de la Asamblea General podrán celebrarse en primera o segunda convocatoria. Desde el momento en que debiera haberse celebrado en primera convocatoria, al señalado para celebrar sesión en segunda, mediará un espacio de veinticuatro horas, sin que por ningún motivo ni en ningún caso pueda reducirse este lapso de tiempo.

Art. 31. Para que la Asamblea General se considere válidamente constituida será necesaria la asistencia de la mitad más uno de sus componentes en primera convocatoria; en segunda será suficiente con que asista la tercera parte de sus miembros.

Art. 32. Los miembros de la Asamblea General podrán hacer uso de la palabra:

- Para una cuestión previa o de orden.
- Para defender o impugnar una proposición.

3.º Para contestar cuando hayan sido aludidos personalmente.

4.º Para rectificar una sola vez, cuando hayan tomado parte en algún debate.

Art. 33. Siempre que los miembros de la Junta Rectora hagan uso de la palabra en reuniones de la Asamblea General, se entenderá que no consumen turno a los efectos reglamentarios.

Art. 34. Cuando un miembro de la Asamblea General se halle en el uso de la palabra no podrá ser interrumpido sino para ser llamado al orden por la Presidencia.

El Presidente podrá retirar la palabra al miembro de la Asamblea General a quien hubiese llamado al orden, e incluso ordenar su expulsión del local, si ello fuese necesario.

Art. 35. Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría de votos entre los miembros que se hallen presentes. Cuando resulte empate en una votación, decidirá con su voto el Presidente.

Art. 36. Las votaciones serán nominales cuando así lo solicite la tercera parte de los miembros asistentes.

Art. 37. De las deliberaciones de la Asamblea General se harán constar en el Libro de Actas correspondiente—debidamente diligenciado por la Delegación de Trabajo—, las conclusiones y acuerdos adoptados, autorizándose las actas con las firmas del Presidente y Secretario.

Sección 2.ª—De la Junta Rectora

Art. 38. La Junta Rectora es el órgano que, en nombre de la Asamblea General, tiene a su cargo el gobierno constante y directo del Montepío.

Art. 39. Será competencia de la Junta Rectora:

1.º Cumplir y hacer cumplir los preceptos contenidos en los presentes Estatutos y los de carácter general que sean aplicables al Montepío.

2.º Proponer a la Asamblea General la creación de nuevos beneficios cuando las posibilidades económicas del Montepío lo permitan, y la reforma de estos Estatutos, si lo estimare necesario.

3.º El estudio y resolución, previo informe de la Comisión Provincial respectiva y de la Dirección del Montepío de los expedientes sobre las siguientes prestaciones:

- Pensión por Jubilación.
- Pensión por Invalidez.
- Pensión o Subsidio de Viudedad.
- Pensión de Orfandad.
- Pensión de Larga Enfermedad.

Igualmente resolverá los expedientes de prestaciones extrarreglamentarias con cargo al tanto por ciento que, del fondo a este fin destinado le corresponde según lo establecido en el artículo 80 de estos Estatutos.

4.º Acordar que sea mensual el pago de cuotas por parte de aquellas Empresas en las que concurran alguna de las circunstancias prevenidas en el artículo 64 de estos Estatutos.

5.º Conocer y aprobar, en su caso, las solicitudes formuladas por las Empresas, relativas al ingreso conjunto del importe total de cuotas correspondientes a Centros de Trabajo establecidos en distintas provincias.

6.º Nombrar el Vocal representante del Montepío en las Entidades de Previsión Social que pudieran constituirse por las Empresas.

7.º Estudiar y someter a la aprobación de la Asamblea General los presupuestos anuales de ingresos y gastos.

8.º Someter a la Asamblea General para su aprobación la Memoria anual, los estados de cuentas, inventarios y balances del Montepío.

9.º Aprobar la distribución de fondos.

10. Acordar las inversiones.

11. Imponer las sanciones procedentes con arreglo a lo establecido en el Título correspondiente de estos Estatutos.

12. Proveer interinamente hasta la inmediata renovación de los Organos de Gobierno, las vacantes que se produzcan con anterioridad a la extinción del mandato de sus miembros o los de la Asamblea General.

13. Resolver o informar a la Superioridad, según los casos, en los desacuerdos entre las Comisiones provinciales permanentes y los Delegados provinciales.

14. Resolver los recursos que sean de su competencia.

15. En general, adoptar las resoluciones que considere convenientes, siguiendo la orientación y las normas señaladas en los presentes Estatutos, así como elevar a la Superioridad las sugerencias que estime oportunas para la adopción de medidas que redunden en beneficio de los beneficiarios.

Art. 40. La Junta Rectora se reunirá, por lo menos, una vez cada tres meses, a fin de estudiar y resolver cuantos asuntos tenga pendientes.

Además de estas reuniones preceptivas, se reunirá siempre que sea convocada por el Presidente, bien por iniciativa de éste o por haberlo así solicitado la tercera parte de los miembros o porque el Director lo proponga atendiendo a razones justificadas.

Art. 41. Las convocatorias para las reuniones de la Junta Rectora deberán hacerse con una antelación mínima de ocho días y en la forma prevenida para la Asamblea General.

Art. 42. En todo lo referente al número de asistentes necesarios para que la Junta Rectora se considere válidamente constituida, deliberaciones, acuerdos y actas de las sesiones, se aplicarán las

normas relativas a la Asamblea General.

Art. 43. Cuando por circunstancias especiales se hallen reunidos en el domicilio social la totalidad de los miembros de la Junta Rectora, sin previa convocatoria, podrán celebrar sesión y tener plena validez los acuerdos adoptados en la misma sin más requisito que la aprobación previa y por unanimidad de declarar la conveniencia de celebrarla en tal forma, debiendo levantarse el acta correspondiente al igual que en las demás reuniones.

SECCIÓN 3.ª—De la Comisión Permanente Nacional

Art. 44. La Comisión Permanente Nacional es el Organismo Delegado de la Junta Rectora, que se constituye para la más ágil y rápida resolución de los expedientes de prestaciones y asuntos de trámite de la Entidad.

Art. 45. Corresponden concretamente a la Comisión Permanente Nacional las funciones y cometidos que se regulan en los apartados primero, tercero y noveno del artículo 39 de los presentes Estatutos, así como todas aquellas funciones que, siendo de la competencia de la Junta Rectora sean expresamente delegadas por ésta.

Art. 46. La Comisión Permanente Nacional se reunirá por lo menos una vez al mes.

Además de esta reunión preceptiva, se reunirá siempre que sea convocada por el Presidente, atendiendo a razones justificadas, bien por iniciativa de éste, por haberlo solicitado así la tercera parte de sus miembros o por proponerlo el Director.

Las convocatorias para las reuniones deberán hacerse con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, y en la forma prevenida para la Asamblea General.

Art. 47. En todo lo referente al número de asistentes necesarios para que la Comisión Permanente Nacional se considere válidamente constituida, deliberaciones, acuerdos y actas de las sesiones, se aplicarán las normas relativas a la Asamblea General.

SECCIÓN 4.ª—Del Presidente, Vicepresidente y Secretario de Actas

Art. 48. En el Presidente de la Asamblea General, Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional concurren la alta representación y orientación de la Entidad de la que es primera jerarquía y máxima figura representativa de los asociados.

Serán funciones del Presidente del Montepío o de quien reglamentariamente le sustituya:

1.ª Representar al Montepío, en unión del Director del mismo, en todos los actos y contratos que se celebren.

2.ª Convocar y presidir las reuniones de la Asamblea General, Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional dirigiendo la discusión, así como decidir las votaciones en caso de empate.

3.ª Fijar el orden del día de las reuniones de la Asamblea General, Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional.

4.ª Ejercitar funciones de fiscalización en todos los servicios y actividades del Montepío cuando lo considere oportuno, asistido del Director.

5.ª Designar, de acuerdo con la Junta Rectora, las personas que deban cubrir interinamente hasta la inmediata renovación de los Organos de Gobierno las vacantes que se produzcan con anterioridad a la fecha de terminación del mandato de sus Vocales.

Art. 49. El Vicepresidente sustituirá al Presidente, con iguales atribuciones y deberes, en caso de ausencia, enfermedad, fallecimiento u otra cualquier circunstancia que así lo requiera, como igualmente

en aquellos casos en que mediare delegación.

Art. 50. El Secretario del Montepío actuará como Secretario de Actas de la Asamblea General y de los Organos derivados de ésta, sin derecho a voto.

Art. 51. Sin funciones del Secretario de Actas:

1.º Actuar como tal en las sesiones que celebre la Asamblea General, Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional, redactando las actas, que habrán de ser autorizadas con el visto bueno del Presidente, así como llevar los correspondientes libros de las mismas.

2.º Asistir al Presidente en la redacción del orden del día de las sesiones y cursar las convocatorias para ellas.

3.º Autorizar, con el visto bueno del Presidente, las certificaciones que se expidan en relación con el contenido de dichas actas.

CAPITULO III

De los Organos de Gobierno provinciales.

Art. 52. Se constituirá Comisión Provincial Permanente en las provincias y en la forma que se indique en la resolución correspondiente del Servicio de Mutualidades Laborales.

También se constituirán Ponencias en las provincias que se determinen.

Art. 53. Las Comisiones Permanentes y las Ponencias se reunirán cada quince días, siempre y cuando existan expedientes de prestaciones pendientes de resolver o informar.

Podrán celebrar sesión, aun cuando no se dé la circunstancia expuesta en el párrafo anterior, si así lo acordase el Presidente de la Comisión o Delegado provincial del Mutualismo Laboral por estimar que existen asuntos urgentes a deliberar.

Art. 54. Las convocatorias se harán con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas y en la forma prevenida para la Asamblea General. Deberán constar el día y hora fijado para la reunión y se hará saber que de ser necesaria la sesión en segunda convocatoria se celebrará media hora después de la señalada para la primera.

Art. 55. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos, siendo necesario para que tengan validez que concurren en primera convocatoria la mitad más uno de sus componentes con voto y un mínimo de la tercera parte de sus miembros en segunda.

Las Comisiones de cuatro miembros podrán reunirse en segunda convocatoria con solo dos de ellos.

En caso de empate decidirá con su voto el Presidente.

Art. 56. La constancia y cumplimiento o suspensión de los acuerdos adoptados se sujetará a lo prevenido en el artículo séptimo de la Orden de 19 de noviembre de 1948.

Art. 57. Las Comisiones Provinciales Permanentes, como delegadas de sus Organos jerárquicos nacionales, tendrán las misiones y facultades informativas, de representación, de vigilancia y resolutorias que regula el artículo segundo de la Orden de 19 de noviembre de 1948.

CAPITULO IV

De los Organos Ejecutivos del Montepío

SECCIÓN 1.ª—Del Director

Art. 58. Corresponderán al Director y serán funciones del mismo:

1.º Representar al Montepío, en unión del Presidente, en todos los actos y contratos que se celebren, así como ante las Autoridades, Tribunales y Juzgados, Centros de Administración del Estado y particularmente o cualesquiera otros Organismos, Entidades, oficinas y personas, con los poderes oportunos de la Junta Rectora

cuando sean necesarios a los indicados efectos.

2.º Asistir al Presidente, cuando proceda, en la fiscalización de las actividades y los servicios administrativos del Montepío.

3.º Ejecutar los acuerdos de los Organos de Gobierno.

4.º Proponer las reuniones de dichos Organos cuando lo estime oportuno.

5.º Ordenar los pagos correspondientes a la aplicación de los distintos conceptos presupuestarios y los derivados de la concesión de beneficios o prestaciones.

6.º Autorizar con su visto bueno los justificantes de ingresos y demás documentos análogos que se expidan por el Montepío.

7.º Ostentar la Jefatura del personal y de los servicios administrativos.

8.º Cumplir y hacer cumplir, respondiendo ante sus Organos de Gobierno y Servicio de Mutualidades Laborales, del fiel cumplimiento de los Estatutos, normas y procedimiento administrativo.

9.º Informar los expedientes y documentos que se determinen o así lo requieran.

10. Todas las atribuciones de Dirección y gestión que no estén específicamente reservados a la Asamblea General, Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional.

SECCIÓN 2.ª—Del Delegado provincial

Art. 59. A efectos análogos a lo establecido con respecto al Director, el Delegado provincial del Mutualismo Laboral ostentará, dentro de su respectivo ámbito provincial, en unión del Presidente de la Comisión Provincial, la representación legal de la Institución ante las Autoridades, Tribunales, Juzgados, Centros de Administración del Estado y particulares y cualesquiera otros Organismos o personas.

Art. 60. Corresponden al Delegado provincial y son funciones del mismo:

1.º Realizar y ejecutar los acuerdos administrativos de los Organos de Gobierno nacionales y provincial, debiendo estar en contacto y dependencia con el Servicio de Mutualidades Laborales a los efectos de unificación, coordinación y régimen interior.

2.º Proponer al Presidente de la Comisión Provincial, siempre que lo considere preciso, la reunión de sus miembros.

3.º Asistir a las reuniones de la Comisión Provincial con derecho a voz, pero sin voto, con el carácter de asesor técnico.

4.º Suspender, en su caso, por considerarlo antirreglamentario, los acuerdos adoptados por la Comisión Provincial, dando cuenta al Organo superior inmediato a los oportunos efectos.

5.º Coordinar la labor de los departamentos de la Delegación con los servicios del Montepío.

6.º Ordenar los pagos acordados.

7.º Ostentar la Jefatura del personal.

8.º Cumplir y hacer cumplir los Estatutos, normas y procedimiento administrativo, respondiendo de su fiel cumplimiento ante los Organos de Gobierno del Montepío y Servicio de Mutualidades Laborales.

9.º Llevar el despacho de los asuntos e informar los expedientes y documentos que se determinen o así lo requieran.

10. Velar con el máximo interés para que los trabajadores de su ámbito territorial sean informados de todo lo referente a sus deberes y derechos cerca del Montepío.

11. Organizar, con la Comisión Provincial, los actos de entrega de pensiones y subsidios y disponer los medios para una eficaz y sincera propaganda que facilite el exacto conocimiento por los trabajadores de los fines y realizaciones del sistema mutualista.

TITULO IV

Régimen económico

CAPITULO PRIMERO

Recursos económicos

Art. 61. Los recursos económicos del Montepío Nacional de Previsión Social Transportes y Comunicaciones son los siguientes:

1.º La aportación de las Empresas, consistente en el 6 por 100 de los salarios de los productores que estén a su servicio.

2.º La cuota de los productores, consistente en el 3 por 100 de los salarios por ellos devengados.

3.º El importe de cuantos donativos, subvenciones o legados le sean hechos al Montepío.

4.º Los intereses de los bienes patrimoniales de la Institución.

5.º Los ingresos de cualquier índole que puedan efectuarse con arreglo a los preceptos contenidos en los presentes Estatutos y demás de general aplicación.

Art. 62. La obligación de cotizar al Montepío por las Empresas y trabajadores en él encuadrados se inició en las fechas establecidas a continuación:

1.º Transportes por Carretera: 1 de octubre de 1947.

2.º Compañías y Agentes de Ferrocarriles de Uso Público: 1 de enero de 1947.

3.º Tranvías, Autobuses y Trolebuses: 1 de febrero de 1949.

4.º Contratas Ferroviarias: 1 de febrero de 1949.

5.º Pompas Fúnebres: En las fechas indicadas en las respectivas Reglamentaciones Provinciales.

6.º Líneas Aéreas y Entidades de Radiocomunicación: En las fechas indicadas en las respectivas resoluciones de incorporación y con las características en algunas de las mismas determinadas en cuanto a la distribución, a cargo de las Empresas y los trabajadores, de la cuota global del 9 por 100.

Art. 63. El haber o salario que ha de servir de base para la liquidación de las cuotas será el que para las Mutualidades y Montepíos Laborales se determine en la legislación vigente.

Art. 64. Las liquidaciones e ingresos de las cuotas patronal y obrera deberán realizarse por las Empresas en períodos trimestrales.

No obstante, la Junta Rectora podrá acordar que sea mensual la liquidación del pago de cuotas para aquellas Empresas en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Frecuentes y numerosas altas y bajas en su personal.

b) Tener repetidas épocas de ceses o suspensiones en el trabajo.

c) Haber sido sancionadas repetidamente por demora en el pago.

d) Cualquier otra causa suficiente, a juicio de la Junta Rectora.

Art. 65. Los ingresos de cuotas deberán efectuarse en la forma y plazos que a continuación se expresan:

a) En las cuentas corrientes o libretas de ahorro abiertas a nombre del Montepío en las Cajas de Ahorro Provinciales, Municipales y demás de carácter benéfico-social.

b) Cuando no exista Caja de Ahorros de la índole citada en las cercanías del centro de trabajo de la Empresa, ésta deberá ingresar las aportaciones en la cuenta corriente abierta a nombre del Montepío en la Entidad bancaria autorizada.

No producirán efecto alguno frente al Montepío los ingresos no realizados en las Cajas de Ahorro benéfico-sociales o Entidades bancarias expresamente autorizadas.

c) Los ingresos se efectuarán dentro de los meses de abril, julio, octubre y enero; cada ingreso corresponderá a las liquidaciones del trimestre natural anterior.

Las Empresas que, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, deban efectuar sus ingresos mensualmente, los realizarán dentro del mes siguiente al que la liquidación corresponda.

d) Los ingresos se realizarán utilizando los modelos y cumpliendo las normas que por el Montepío se establezcan.

Art. 66. Las Empresas que cuenten con centros de trabajo situados en diferentes provincias podrán solicitar y la Junta Rectora acordar, que las liquidaciones de cuotas se realicen totalmente en la capital de la provincia donde radique la sede central de la Empresa, siempre que ésta presente tantas hojas de liquidación, debidamente diligenciadas, como centros de trabajo que de la misma dependan, y atendiendo los requisitos que para el mejor servicio y funcionamiento consideren conveniente establecer los Organos de Gobierno de la Entidad.

Art. 67. Todo ingreso no realizado dentro de los plazos establecidos será incrementado con el 10 por 100 del montante de la liquidación.

Para la exacción de las cuotas no satisfechas será de aplicación la Orden de 6 de octubre de 1949, correspondiendo al Director de la Entidad las facultades que en la misma se asignan a los Delegados del Instituto Nacional de Previsión.

Art. 68. Las Empresas responderán en todo caso ante el Montepío del pago de las cuotas correspondientes a todos los asociados en ellas encuadrados. Para ello, cuando aquéllas realicen el pago de los salarios a cada interesado descontarán las cuotas que les correspondan, y que, en unión de sus aportaciones, deberán ser ingresadas en la forma que determina el artículo 65.

Cuando las Empresas no retuvieren las cuotas de sus trabajadores o no las ingresasen, junto con sus aportaciones, en los plazos reglamentarios, el importe de las cuotas atrasadas y de los recargos será exigible exclusivamente a la Empresa, sin que ésta pueda efectuar a los trabajadores descuento alguno.

Art. 69. La obligación de pago de cuotas al Montepío prescribirá a los cinco años, a contar de la fecha en que preceptivamente debieron ser abonadas.

Art. 70. Los asociados del Montepío que cesaren en el servicio activo de las Empresas no tendrán derecho alguno a que les sean devueltas las cuotas ingresadas, salvo cuando con carácter general y referido a un determinado sector o clase de asociados así lo ordene el Servicio de Mutualidades Laborales.

También procederá la devolución cuando por causa de afiliación errónea lo acuerde el Montepío. Si el erróneamente afiliado viniese en la obligación de pertenecer a otras Instituciones de Previsión Laboral, en lugar de acordarse la devolución de cuotas se verificará el oportuno traspaso de las mismas.

Art. 71. La afiliación maliciosa de quienes no reúnan las condiciones necesarias para la misma privará del derecho al reintegro de las cuotas satisfechas y a la concesión de toda clase de prestaciones.

CAPÍTULO II

Presupuestos y gastos

Art. 72. De los ingresos totales que obtenga el Montepío por todos los conceptos se destinarán los fondos necesarios para garantizar las pensiones que estos Estatutos conceden, para atender los auxilios y subsidios a los asociados activos y

a sus derechohabientes y para el pago de los gastos de administración.

Art. 73. Los gastos de representación y administración de la sede central del Montepío no excederán del 150 por 100 de los ingresos que la Institución obtenga por todos los conceptos.

Con independencia del porcentaje anterior, y exclusivamente sobre la recaudación que por cuotas obtenga la Institución, se destinarán los cánones de tutela y servicio oficial y canon de Delegaciones Provinciales, conforme a lo en cada momento establecido por disposiciones legales a este respecto vigentes.

El porcentaje correspondiente a la Delegación donde tiene su sede la Institución será administrado por los Organos centrales de la misma.

Art. 74. A la Junta Rectora corresponderá la confección y presentación a la Asamblea General del presupuesto de gastos e ingresos para cada ejercicio.

A estos efectos, en el mes de enero de cada año, la Dirección del Montepío elevará al Servicio de Mutualidades Laborales el censo técnico cerrado el 31 de diciembre anterior y el balance de saldos; también elevará el proyecto de presupuesto de gastos de administración.

A la vista de los documentos anteriores; el Servicio determinará, conforme a las disposiciones en vigor y a lo que estos Estatutos disponen, las reservas, fondos y amortizaciones a establecer.

Recibidas las oportunas instrucciones, la Junta Rectora confeccionará en el mes de febrero el proyecto de presupuesto definitivo, que someterá a la Asamblea General en unión del balance y Memoria del ejercicio anterior.

A los efectos anteriores, la Asamblea General deberá reunirse, si no existe causa suficiente que lo impida, en el mes de marzo de cada año.

CAPITULO III

De las reservas

Art. 75. Las reservas del Montepío estarán constituidas en la cuantía y forma que el Servicio de Mutualidades Laborales determine e invertidas por el sistema y orden de preferencia que establezcan las disposiciones legales.

Art. 76. Estas reservas serán las siguientes:

a) Para prestaciones concedidas y obligaciones pendientes de pago.

b) Reservas técnicas para garantizar el futuro pago de las pensiones y prestaciones reconocidas.

c) Reservas de seguridad para garantizar el pago de las prestaciones previstas para otorgar a los asociados en activo y a sus derechohabientes.

d) Fondos de estabilización, constituidos con el 0,50 por 100 de la cotización, más los saldos favorables que resulten entre la siniestralidad y riesgos previstos y los reales, que se destinarán a cubrir las desviaciones desfavorables de aquella siniestralidad y a estabilizar la cotización en periodos de crisis económica incidental.

e) Fondo de reaseguro, que se constituirá con el 5 por 100 de la cotización, que se destinará a pagar a la Caja de Coordinación y Compensación las cuotas y primas que el Servicio de Mutualidades establezca, a fin de cubrir los excesos de riesgos que actualmente se determinen.

Art. 77. Las reservas comprendidas en los apartados b) y c) del artículo anterior estarán constituidas por los valores mobiliarios que determine y apruebe el Ministerio de Trabajo o por bienes inmuebles hasta el límite que permitan las disposiciones vigentes. Los depósitos de valores se efectuarán a disposición conjunta del Ministerio y de la Institución, pudiendo destinarse únicamente al fin para el que fueron depositados.

Art. 78. Todo acto de disposición que se realice sobre los bienes inmuebles de

propiedad de la Entidad deberá ser autorizado expresamente por el Ministerio de Trabajo. A estos efectos, en la escritura pública que se otorgue para la adquisición de dichos inmuebles, se hará constar la necesidad del cumplimiento de tal requisito; igualmente se hará constar tal circunstancia en la inscripción del inmueble en el Registro de la Propiedad.

Art. 79. En el caso de que se acuerde la creación de una Obra asistencial o Institución que suponga inversiones permanentes no se podrá ejecutar dicho acuerdo sin la autorización expresa del Ministerio de Trabajo, el cual previamente estudiará la posible coordinación que pueda existir con proyectos análogos de otros Organismos o Instituciones.

Art. 80. El Montepío constituirá en cada ejercicio un fondo para prestaciones extrarreglamentarias, formado con el 2 por 100 de la cotización obtenida en el ejercicio anterior.

Dicho fondo se aplicará en la siguiente forma:

a) El 75 por 100 del importe procedente de cada provincia, a disposición de los Organos provinciales.

b) El 25 por 100 restante, a disposición de los Organos de Gobierno centrales. De este porcentaje se detraerá la cantidad que la Junta Rectora acuerde destinar a las atenciones previstas en el artículo 110.

Al finalizar cada ejercicio, el saldo del fondo de prestaciones extrarreglamentarias incrementará el del ejercicio siguiente.

Art. 81. Con los excedentes que resultaren después de constituir las reservas y fondos que se especifican en los artículos anteriores se formará un fondo de garantía, que se destinará a los fines que determine el Servicio de Mutualidades Laborales.

CAPITULO IV

Sistema contable

Art. 82. La Sede Central del Montepío organizará su contabilidad por el sistema de partida doble, desarrollándola en los siguientes libros:

- a) Libro Diario.
- b) Libro Mayor.
- c) Libro de Inventarios y Balances.
- d) Libro de Movimiento de Caja.
- e) Libro de cuentas corrientes con las Delegaciones.
- f) Libro de cuentas corrientes de Tesorería.
- g) Libro de cuentas técnicas.
- h) Registro de valores y reservas.
- i) Otros libros que la práctica haga necesarios.

Art. 83. Las Delegaciones Provinciales organizarán su contabilidad oficial por el mismo sistema que el de la Sede Central, y será común a todas las Instituciones que las Delegaciones representen.

Con 10 años de antigüedad laboral, el 30 % del salario regulador.

» 20 » » »	40 %	»	»
» 30 » » »	50 %	»	»
» 40 » » »	60 %	»	»
» 50 ó más años » »	70 %	»	»

Si la total antigüedad laboral que se acredite se hallare comprendida entre dos de los periodos establecidos anteriormente, se aplicará el tanto por ciento que corresponda al periodo anterior, incrementándolo proporcionalmente por cada año completo que excediere de dicho periodo. Se considerará como año completo la fracción superior a seis meses. Si fuese inferior, no será tenida en cuenta.

El tanto por ciento que corresponda aplicar conforme a la antigüedad laboral del asociado se verá, a su vez, incrementado en un 1 por 100 por cada año que el beneficiario se retrase en la solici-

TITULO V

Prestaciones

CAPITULO PRIMERO

De sus clases

Art. 84. El Montepío concederá a sus beneficiarios las prestaciones que se enumeran a continuación, siempre que concurren las circunstancias y se cumplan los requisitos establecidos en los presentes Estatutos:

- Pensión por Jubilación.
- Pensión por Invalidez.
- Pensión o Subsidio de Viudedad.
- Pensión de Orfanato.
- Pensión por Larga Enfermedad.
- Auxilio por Defunción.
- Asistencia Sanitaria.
- Premio por Nupcialidad.
- Premio por Natalidad.

Art. 85. Asimismo la Institución concederá prestaciones extrarreglamentarias con los fondos previstos en el artículo 80 en las condiciones establecidas en la Orden de 13 de julio de 1950.

CAPITULO II

Pensión por jubilación

Art. 86. Se concederá una pensión vitalicia por jubilación a los socios beneficiarios que, al cesar en el servicio activo de las Empresas, reúnan las condiciones siguientes:

a) Haber cumplido sesenta y cinco años de edad.

b) Tener una antigüedad mínima de diez años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.

c) Tener cubierto el periodo mínimo de cotización que se preceptúa en el artículo 128 de estos Estatutos.

d) Ser socio activo del Montepío.

Art. 87. También tendrán derecho a pensión por jubilación al cumplir los sesenta y cinco años de edad:

- 1.º Los pensionistas del Montepío por Larga Enfermedad.
- 2.º Los incapacitados por accidente de trabajo o enfermedad profesional indemnizable.

En ambos casos el beneficiario deberá reunir los requisitos de los apartados b), c) y d) del artículo anterior al tiempo de cesar en el trabajo activo por causa de accidente o enfermedad, y no le será computado el tiempo transcurrido desde aquel momento para determinar la cuantía de la pensión.

Art. 88. La cuantía de la pensión por jubilación dependerá de la edad del asociado y de su antigüedad laboral, determinándose conforme a la siguiente escala:

tid de la pensión, con el tope del 5 por 100 de incremento, que se aplicará a los que se jubilen con setenta o más años.

Art. 89. La pensión de jubilación podrá ser solicitada con una antelación máxima de tres meses a la fecha en que el asociado desee disfrutarla. Caso de ser concedida la pensión, no producirá sus efectos hasta que el productor presente el certificado de baja definitiva en sus servicios profesionales.

Si el pensionista volviese a efectuar trabajo activo por cuenta ajena, se aplicará lo dispuesto en el artículo 17 de la Orden de 18 de mayo de 1950.

CAPITULO III

Pensión por invalidez

Art. 90. El Montepío concederá pensión vitalicia por invalidez a los socios beneficiarios que quedasen incapacitados absoluta y permanentemente para todo trabajo, una vez dados de alta médica y con los requisitos y limitaciones que se establecen en este capítulo.

No tendrán derecho a este beneficio los asociados cuya incapacidad cause derecho a pensión, según la legislación de accidentes y enfermedades profesionales. No obstante, tendrán derecho a pensión por jubilación al cumplir los sesenta y cinco años de edad, según lo establecido en el artículo 87 de estos Estatutos.

Art. 91. Se concederá la pensión por invalidez al socio beneficiario que al tiempo de cesar en su trabajo reuniere los siguientes requisitos:

a) Ser socio activo
b) Tener una antigüedad mínima de cinco años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena. No se exigirá este requisito a los menores de diecinueve años.

c) Tener cubierto un periodo de cotización de 500 días.

También se concederá esta pensión al asociado que quedare inválido siendo pensionista del Montepío por larga enfermedad y reuniere los requisitos de los apartados b) y c) al tiempo de cesar en el trabajo activo por causa de enfermedad.

Quando la invalidez del asociado se haya producido por accidente o hecho súbito, la Junta Rectora podrá conceder pensión por invalidez sin que estén cubiertos los periodos mínimos de antigüedad y cotización, siempre que el asociado tenga efectuada la cotización anterior a la fecha del hecho causante.

Art. 92. La cuantía de la pensión de invalidez se determinará aplicando la escala establecida para la jubilación en el artículo 88, teniendo una cuantía mínima en todo caso, del 50 por 100 del salario regulador.

Art. 93. La pensión por invalidez quedará anulada si el beneficiario de la misma recobrará las condiciones físicas suficientes para realizar trabajo activo por cuenta ajena.

El Montepío revisará periódicamente los expedientes y se reserva el derecho de reconocimiento médico siempre que lo estime conveniente.

CAPITULO IV

Pensión o subsidio de viudedad

Art. 94. Causará derecho a la prestación de viudedad el socio beneficiario que reuniese a su fallecimiento las siguientes condiciones:

a) Ser socio activo o pensionista de la Institución.

b) Tener una antigüedad mínima de cinco años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.

c) Tener cubierto un periodo de cotización de 500 días.

Art. 95. Tendrá derecho al percibo de esta prestación la viuda del socio beneficiario fallecido que reuniese las siguientes condiciones:

a) Haber contraído matrimonio con el socio causante con un año de antelación, por lo menos, a la fecha del fallecimiento. No se exigirá este requisito cuando quedaren hijos del matrimonio.

b) Haber hecho vida conyugal con el causante hasta su muerte; o que en caso de separación careciese de culpabilidad.

c) No haber abandonado a sus hijos y observar una conducta honesta y moral.

Art. 96. La naturaleza y cuantía de la prestación de viudedad, se determinará conforme a las siguientes normas:

a) Viudas menores de cuarenta años de edad, sin hijos con derecho a pensión

de orfandad y no incapacitados para el trabajo:

1.ª Si el causante fuese socio activo o pensionista por larga enfermedad: entrega de un capital consistente en veinticuatro mensualidades del salario regulador.

2.ª Si el causante fuese pensionista por jubilación o invalidez: entregará un capital consistente en veinticuatro mensualidades de la pensión que aquél estuviese percibiendo.

b) Viudas menores de cuarenta años, o menores de esta edad pero con hijos con derecho a orfandad, o incapacitadas para el trabajo:

1.ª Si el causante fuese socio activo o pensionista por larga enfermedad: Pensión vitalicia de cuantía igual al 50 por 100 de la que por jubilación hubiera correspondido al causante al tiempo de su fallecimiento; la pensión de viudedad tendrá un importe mínimo del 25 por 100 del salario regulador.

2.ª Si el causante fuese pensionista por jubilación o invalidez: Pensión vitalicia de cuantía igual al 50 por 100 de la pensión que estuviese percibiendo el fallecido con igual importe mínimo.

Si la interesada tuviera derecho o estuviera percibiendo cualquier otra prestación de ésta u otra Institución de Previsión Laboral, sólo percibirá la de viudedad en cuantía que sumada a la anterior, no rebase el 100 por 100 del salario regulador del causante. Si la viuda dejase de percibir aquella pensión por cesar su derecho, percibirá la de viudedad en su cuantía total.

Art. 97. La viuda dejará de percibir la pensión por las causas siguientes:

a) Contraer nuevas nupcias o adquirir estado religioso.

b) Abandono comprobado de los hijos menores sometidos a su tutela.

c) Observar una conducta deshonesta o inmoral.

Art. 98. Cuando el socio fallecido fuera mujer, el viudo tendrá derecho a los beneficios que se establecen en este capítulo, siempre que se hallare incapacitado absoluta y permanentemente para toda clase de trabajo y no perciba pensión derivada de la legislación de accidentes del trabajo y enfermedad profesional, o del Mutualismo Laboral Obligatorio, y el socio fallecido reuniese las condiciones generales previstas para esta prestación. El viudo beneficiario dejará de percibir este beneficio si depasapareciesen las causas de su incapacidad.

CAPITULO V

Pensión de orfandad

Art. 99. Causará derecho a esta pensión el socio beneficiario, varón o hembra, que reuniera a su fallecimiento las siguientes condiciones:

a) Ser socio activo o pensionista del Montepío.

b) Tener una antigüedad mínima de cinco años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.

c) Tener cubierto un periodo de cotización de 500 días.

Art. 100. Tendrán derecho al percibo de esta prestación:

a) Los hijos legítimos—incluso los póstumos—legitimados, naturales reconocidos y adoptivos del asociado fallecido.

b) Los hijos legítimos, legitimados, naturales reconocidos y adoptivos que la viuda del asociado fallecido hubiese llevado al matrimonio, siempre que viviesen a expensas de aquél y no disfrutaran pensión de otra Institución de Previsión Laboral.

Los beneficiarios comprendidos en los apartados anteriores deberán reunir, al tiempo del fallecimiento del asociado causante, los requisitos de ser menores de dieciséis años o incapacitados de manera absoluta para el trabajo que no perciban ninguna otra pensión por este concepto.

Art. 101. La cuantía de la pensión de

orfandad, cuando al mismo tiempo haya sido concedida prestación de viudedad, será del 10 por 100 del salario regulador del causante, por cada uno de los huérfanos con derecho a la misma. Como mínimo será de 75 pesetas mensuales por cada huérfano.

En caso de fallecimiento de la madre o padre viudo que percibiese pensión de viudedad, se revisará la cuantía de la orfandad, que se regulará por las siguientes normas:

a) A uno de los huérfanos se le acreditará la que por viudedad percibiese el padre o madre fallecido.

b) A los demás huérfanos se le acreditará el 10 por 100 a que se refiere el primer párrafo del presente artículo.

c) La suma total de las cantidades de los dos párrafos anteriores se dividirá por el número de beneficiarios.

d) Por cada beneficiario a quien se extinga el derecho se reducirá la suma dicha en un 10 por 100 del salario regulador del causante, ó 75 pesetas, según corresponda.

e) El último huérfano con derecho a pensión será el que conserve la de viudedad.

Art. 102. Cuando al fallecimiento del causante se produjese la orfandad absoluta, la prestación que corresponda a los huérfanos se regirá por lo establecido en el último párrafo del artículo anterior.

Por el contrario, si al fallecer el causante el otro cónyuge no tuviera derecho a pensión de viudedad, los huérfanos percibirán la pensión en la cuantía establecida en el párrafo primero del artículo anterior.

Art. 103. En caso de orfandad absoluta la pensión se otorgará sin exigir periodos de antigüedad ni cotización en el socio causante fallecido, requiriéndose tan solo que tuviera la condición de socio activo o pensionista del Montepío al tiempo de su fallecimiento.

Art. 104. La pensión de orfandad se extinguirá cuando el beneficiario cumpliera la edad de dieciséis años o cesare la incapacidad, por su fallecimiento o por adquirir estado matrimonial o religioso. No obstante, continuarán percibiendo esta pensión después de cumplidos los dieciséis años, en el supuesto de que estuvieren realizando estudios oficiales que no pudieran costárselos, los familiares que los tuviesen a su cargo. Estos casos necesitarán la especial aprobación de la Junta Rectora, que juzgará, a la vista de informes concretos y detallados y rigurosos y teniendo en cuenta muy especialmente el aprovechamiento y aptitud de los interesados.

Art. 105. Las pensiones de orfandad se entregarán al padre, madre, parientes o personas que acrediten los siguientes extremos:

a) Que el beneficiario viva en su compañía y a sus expensas al tiempo de solicitar la pensión.

b) Que en lo sucesivo se continuarán encargando del mantenimiento, educación y formación profesional de los huérfanos, lo que comprobará periódicamente el Montepío en la forma que considere más oportuna.

Art. 106. Si los huérfanos estuvieran totalmente abandonados, o las personas que los tengan a su cargo no mereciesen la confianza suficiente del Montepío, la Comisión Provincial Permanente que corresponda se constituirá en patronato tutelar de los mismos, sin perjuicio de lo que disponga la legislación vigente, y propondrá a la Junta Rectora las medidas que deban adoptarse para la mejor protección de los huérfanos hasta que cumplan los dieciséis años o cesare la incapacidad, y que podrá consistir en la concesión de becas, ingreso en Colegios o Instituciones de Beneficencia, Escuela de Aprendices u otras medidas análogas.

Esta propuesta deberá comprender, después de la exposición de motivos, un

cálculo de los gastos que la protección de dichos huérfanos pueda ocasionar a la Institución.

CAPITULO VI

Pensión por larga enfermedad

Art. 107. Se concederá un auxilio por larga enfermedad a los socios beneficiarios que temporalmente estuvieran imposibilitados totalmente para el trabajo por causa de enfermedad y siempre que reúnan los siguientes requisitos:

a) Que hubieran agotado los plazos de disfrute del Seguro Obligatorio de Enfermedad o que hubiere transcurrido el plazo de veintiséis semanas si no hubiesen hecho uso o no se hallaren afiliados a dicho Seguro.

b) Que la enfermedad que los imposibilita totalmente para el trabajo no tenga carácter indemnizable y sea diagnosticada por los facultativos especialistas que designe el Montepío, cuando éste lo considere conveniente.

c) Que cumplan rigurosamente las prescripciones facultativas de los Médicos que los asistan; en caso de contravenir el plan o régimen de vida establecido por éstos perderán automáticamente el derecho a este auxilio.

d) Que el asociado tuviera una antigüedad mínima de cinco años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.

No se exigirá este requisito a los productores menores de veinte años, siempre que la enfermedad hubiese sido contraída con posterioridad a su ingreso como asociado.

e) Que tenga cubierto el período mínimo de cotización que preceptúa el artículo 126 de estos Estatutos.

Se exceptúan los menores de veinte años a que se refiere el apartado anterior, a quienes sólo se exigirá un período mínimo de seis meses de cotización.

Art. 108. La cuantía de la pensión por larga enfermedad será equivalente al 50 por 100 del salario regulador.

Art. 109. Los períodos máximos por los que se concederá este auxilio serán los siguientes:

a) En el primer año de enfermedad, veintiséis semanas como máximo.

b) En el segundo año de enfermedad, cincuenta y dos semanas como máximo.

c) En el tercer año, cincuenta y dos semanas como máximo.

Art. 110. Agotados los plazos de duración a que se refiere el artículo anterior, el beneficiario que continuare enfermo será sometido a reconocimiento médico, y la Junta Rectora podrá acordar que se prolongue la percepción de la pensión, siempre que ello fuera posible por existir el remanente necesario en el fondo especial, que se establece a continuación:

Para cubrir estas atenciones se constituirá anualmente un fondo especial, formado por la cantidad que del fondo de que la Junta Rectora dispone para prestaciones extrarreglamentarias acuerde destinar a este fin, y con la parte de intereses que excedan del 3.5 por 100 de los producidos por el patrimonio de la Institución en el año anterior.

CAPITULO VII

Auxilio por defunción

Art. 111. Al ocurrir el fallecimiento de un asociado en activo o pensionista por jubilación, invalidez o larga enfermedad, se concederá un auxilio para gastos de entierro y sufragios en cuantía de 1.000 pesetas.

Art. 112. Para causar derecho a este auxilio el asociado fallecido no necesitará reunir otros requisitos que los de ser socio activo o tener la consideración de

pensionista por jubilación, invalidez o larga enfermedad.

Art. 113. La cantidad señalada anteriormente se entregará inmediatamente después de ocurrir el fallecimiento a los familiares más próximos, parientes o personas que convivieran con el socio fallecido. Si no existiera ninguna de las personas señaladas anteriormente que pudiera atender al sepelio, la Comisión Provincial Permanente designará a uno de sus miembros, que se encargará de la organización del entierro y de los sufragios por el alma del fallecido.

CAPITULO VIII

Asistencia sanitaria

Art. 114. El Montepío concederá la asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica a sus pensionistas y familiares que convivieren con ellos y a sus expensas con anterioridad a la solicitud de la pensión y reúnan, además, las condiciones siguientes:

a) Si el pensionista hubiese estado inscrito en el Seguro Obligatorio de Enfermedad, los familiares con derecho a esta prestación serán los inscritos en la cartilla de dicho Seguro al tiempo de solicitar la pensión, así como los hijos que naciesen posteriormente.

b) Si el pensionista no pertenecía al Seguro Obligatorio de Enfermedad tendrán derecho los familiares comprendidos dentro del tercer grado de consanguinidad y los hijos que naciesen posteriormente.

Art. 115. A los efectos de este beneficio, el Montepío, al conceder una pensión, vendrá obligado a notificar a los interesados el procedimiento que tenga establecido para la efectividad del mismo, sin que para ello sea precisa solicitud alguna por parte de los beneficiarios.

Art. 116. Los familiares de los pensionistas dejarán de disfrutar este beneficio tan pronto tengan obligación de estar inscritos en el Seguro Obligatorio de Enfermedad, dejen de convivir con el asociado o cuando, por cualquier circunstancia, el pensionista deje de tener esta condición.

Art. 117. El Montepío coordinará sus servicios de asistencia sanitaria con los establecidos por otros Montepíos o Mutualidades, con los del Estado, Instituciones de Previsión y Organización Sindical.

CAPITULO IX

Premio por nupcialidad

Art. 118. El socio activo que contraiga matrimonio tendrá derecho a un premio de Nupcialidad. Este premio podrá ser solicitado con quince días de antelación a la fecha en que vaya a efectuarse el matrimonio. También se concederá en caso de contraer estado religioso.

La cuantía del premio será de 1.000 pesetas y no podrá percibirse más que una sola vez por cada asociado.

Art. 119. Para otorgar esta prestación se precisará que el asociado beneficiario reúna los siguientes requisitos:

a) Ser socio activo del Montepío. En el caso de ser mujer el socio beneficiario que solicite el premio por matrimonio bastará con que haya sido socio activo hasta dos meses antes de la fecha de su matrimonio, por haber cesado en la empresa en la que prestaba sus servicios.

b) Tener una antigüedad laboral mínima de cinco años.

c) Tener cubierto el período de cotización previsto en el artículo 126 de estos Estatutos.

CAPITULO X

Premio de natalidad

Art. 120. Los socios beneficiarios tendrán derecho a la percepción de un premio de natalidad, consistente en 500 pe-

setas, por cada hijo que les nazca, con la condición de legítimos o fueran legítimos por subsiguiente matrimonio de los padres, y reúnan los requisitos establecidos en el artículo 30 del Código Civil.

En aquellos casos en que los hijos nacidos no alcanzasen la viabilidad legal, quedará al justo criterio de la Junta Rectora la concesión o denegación del referido premio.

Para percibir esta prestación son requisitos indispensables los señalados en el artículo anterior y acreditar, fehacientemente, el hecho del nacimiento del hijo y el matrimonio de los padres.

CAPITULO XI

Disposiciones comunes a todas las prestaciones

Art. 121. Los beneficios que concede esta Institución son compatibles con los derivados de los Seguros Sociales Obligatorios y con los que puedan concederse por el Estado, Corporaciones, Compañías de Seguros y Empresas, con las excepciones derivadas de las disposiciones contenidas en los presentes Estatutos.

Art. 122. Los afiliados que obligatoriamente coticen a ésta y a otra u otras Instituciones de Previsión Laboral, o a este Montepío por dos o más Empresas, tendrán derecho a percibir las prestaciones en las condiciones previstas en el artículo 18 de la Orden de 16 de mayo de 1950.

Los que sean baja en esta Institución por pasar a pertenecer a otra, podrán percibir las prestaciones señaladas en estos Estatutos cuando concurren las circunstancias y se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 21 de la Orden de 16 de mayo de 1950.

Art. 123. Las prestaciones que concede el Montepío tienen carácter personal e intransferible y, en consecuencia, no podrán ser embargadas, objeto de cesión total o parcial ni servir de garantía de ninguna obligación.

Art. 124. Tendrán la consideración de socios activos de la Institución todas aquellas personas que presten sus servicios por cuenta ajena en actividades encuadradas en este Montepío.

Art. 125. Asimismo conservarán la condición de socios activos quienes, habiendo tenido este carácter, dejen de prestar sus servicios por cuenta ajena por alguna de las siguientes causas:

a) Por enfermedad ininterrumpida.

b) Por hallarse prestando el servicio militar.

c) Por paro involuntario.

La concesión de prestaciones a quienes se encuentren en alguna de las situaciones previstas en los apartados anteriores, se sujetará a lo dispuesto en los artículos 20 y 22 de la Orden de 16 de mayo de 1950 y en la Orden de 24 de julio del mismo año.

Art. 126. Para causar derecho a aquellas prestaciones que no tengan establecido de forma concreta el período de carencia exigible, será preciso que el asociado haya cotizado al Montepío durante un período de tiempo igual a la mitad del comprendido entre la fecha inicial de cotización en el sector laboral a que el asociado pertenezca y aquella otra en que se produzca el hecho causante de la prestación.

Como excepción a esta regla, el período mínimo de cotización será en todo caso de seis meses, durante el primer año de obligatoriedad en la cotización de cada sector laboral. A partir de la fecha en que se cumplan diez años de obligatoriedad de cotización, el período exigible será de cinco años mientras no se disponga otra cosa.

Art. 127. Se considerará como antigüedad laboral aquella que se acredite de conformidad con lo dispuesto en los ar-

tículos 9, 10 y 11 de la Orden de 16 de mayo de 1950.

Art. 128. El salario regulador para la concesión de prestaciones se hallará en la forma prevista en el artículo 25 de la Orden de 16 de mayo de 1950.

Art. 129. Si las prestaciones concedidas por la Institución resultaran de cuantía superior a la que correspondiera, como consecuencia de falsedad de las Empresas en las declaraciones que formulen a estos efectos, el Montepío podrá reclamar a la Empresa las diferencias resultantes ante la jurisdicción competente.

Si por la misma causa de falsedad de la Empresa en dichas declaraciones la prestación concedida fuese inferior a la que realmente correspondiera, el productor perjudicado podrá reclamar contra la Empresa por el perjuicio sufrido.

Art. 130. Las prestaciones que la Institución otorga deberán solicitarse dentro de los plazos previstos en el artículo 26 de la Orden de 16 de mayo de 1950, utilizando los modelos que aquélla tenga establecidos y acompañando los documentos que para cada caso se señalen.

Art. 131. Las prestaciones que se establecen en los presentes Estatutos no podrán satisfacerse por el Montepío si la Empresa, en el momento en que deban ser abonadas, no estuviere al corriente en el pago de todas las cotizaciones exigibles a la misma.

En estos casos se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 12 al 16 de la Orden de 16 de mayo de 1950.

Art. 132. El devengo de las pensiones que conceda el Montepío se iniciará y finalizará de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Orden de 16 de mayo de 1950.

Art. 133. Los socios beneficiarios a quienes les haya sido concedida alguna prestación en virtud de declaraciones falsas o inexactas de los mismos, no tendrán derecho a su percibo. En el caso de que hubiesen percibido ya su importe, estarán obligados a su devolución, sin perjuicio de las sanciones a que hubiese lugar.

Art. 134. Las cantidades que correspondan a los beneficiarios por cualquiera de las prestaciones otorgadas por esta Institución podrán ser percibidas por aquéllos en la Empresa donde últimamente hubieran prestado sus servicios o en aquella otra que se halle más cerca de su domicilio, siempre que la organización del Montepío lo permita y así convenga.

Art. 135. Las mensualidades que un pensionista tuviera pendientes de cobro al tiempo de su fallecimiento se entregarán a la esposa, hijos, padres sexagenarios y familiares más próximos que conviviesen con el fallecido, previa la justificación que los Organos del Montepío considere oportuna, en cada caso.

La misma norma se aplicará respecto de cualesquiera prestaciones que un asociado tuviera pendientes de cobro al tiempo de su fallecimiento.

A falta de los citados familiares el importe de las pensiones o prestaciones revertirá al Montepío.

TITULO VI

Régimen disciplinario

CAPITULO PRIMERO

De las faltas y sus sanciones

Art. 136. Constituirán falta y darán lugar a la imposición de sanciones los siguientes hechos:

1.º Defraudar a sabiendas los intereses del Montepío o poner voluntariamente los medios que conduzcan a tal fin.

2.º Falsear las declaraciones ordinarias y extraordinarias que se hagan ante

el Montepío o aportar datos inexactos al mismo, bien en orden a la concesión de beneficios o con respecto a otra cualesquiera manifestaciones de las actividades de esta Entidad.

3.º Realizar actos indecorosos o perjudiciales para la reputación o el buen crédito del Montepío.

4.º Entorpecer, intencionadamente, las actividades del Montepío. Se considerarán comprendidos en este apartado los que, habiendo sido elegidos Vocales de la Junta Rectora o restantes Organos de Gobierno, no asistan a sus reuniones o no preste la colaboración debida.

5.º No observar las normas, disposiciones o acuerdos emanados de los Organos competentes del Montepío, relativos al cumplimiento de sus fines o al buen desarrollo y orden de su actividad.

Art. 137. Las sanciones que podrá imponer el Montepío a sus asociados serán las consignadas en la siguiente escala:

1.º Apercibimiento privado, consistente en comunicación verbal o escrito al sancionado.

2.º Apercibimiento público. El grado de publicidad que proceda dar a esta sanción se determinará en cada caso por el Organo sancionador.

3.º Inhabilitación temporal para formar parte de los Organos de Gobierno de la Institución, u ocupar cargos de la misma. Esta sanción se entenderá por un tiempo comprendido entre los dos y los cinco años.

4.º Inhabilitación permanente para formar parte de los Organos de Gobierno de la Institución.

5.º Multa de veinticinco a cinco mil pesetas.

Cuando se trate de un socio beneficiario la sanción se hará efectiva mediante descuento en los salarios del sancionado, cuya cuantía será fijada por la Junta Rectora, sin exceder del 2,5 por 100.

Si antes de completar el pago de la multa fuese concedida al sancionado alguna prestación de entrega de capital, se deducirá de su importe lo necesario para hacer efectiva la sanción. Si se tratase de pensiones se deducirá de cada mensualidad un 25 por 100 hasta completar dicho pago.

Asimismo la Comisión Permanente Nacional podrá acordar se suspenda la efectividad de una pensión, en tanto se resuelva lo que corresponda, en los casos en que se hubieran producido anomalías en la tramitación del expediente o falsedades en los documentos aportados al mismo, así como cuando los beneficiarios de aquélla no cumplan los requisitos establecidos en estos Estatutos para su percepción.

Art. 138. Siempre que haya de imponerse una sanción se atenderá para la determinación de la misma, en cada caso, a la gravedad de la falta cometida, al perjuicio que haya ocasionado o que haya pretendido ocasionar el sancionado, al criterio adoptado en resoluciones recaídas en casos anteriores y análogos y a cualquiera otras circunstancias que deban tenerse en cuenta, a juicio del Organo sancionador.

CAPITULO II

Procedimiento y competencia para la imposición de sanciones

Art. 139. La imposición de sanciones será de competencia de la Junta Rectora.

Art. 140. Las Comisiones Provinciales Permanentes, tan pronto tengan conocimiento de haberse realizado algún hecho constitutivo de falta, lo pondrán en conocimiento de la Junta Rectora en escrito razonado, en el que expondrán los hechos y circunstancias anejas, proponiendo la oportuna sanción.

En la primera reunión que celebre la Junta Rectora después de recibir el expediente incoado, se pronunciará por la sanción que corresponde o declarará la no existencia de responsabilidad, devolviendo el expediente, una vez tomada debida nota, a la Comisión de procedencia, a los fines de su oportuno archivo y efectos.

Art. 141. En los casos en que la Junta Rectora o Asamblea General observasen posibles faltas sancionables entre los componentes de los Organos de Gobierno subordinados acomodarán su procedimiento al enunciado en los artículos precedentes, pudiendo suspender en sus funciones a los miembros de las Comisiones o Junta Rectora, según los casos, interin se sustancia el oportuno expediente, dando cuenta de la medida a la Jefatura del Servicio.

TITULO VII

De los recursos contra los acuerdos de los Organos de Gobierno

Art. 142. Como trámite previo a la iniciación de las reclamaciones en vía contenciosa ante la Magistratura de Trabajo, podrán los interesados recurrir contra los acuerdos de los Organos de Gobierno, en las condiciones y cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 29, 30 y 31 de la Orden de 16 de mayo de 1950.

TITULO VIII

De la inspección e intervención

Art. 143. La inspección, vigilancia e intervención del cumplimiento por el Montepío, Empresas y productores beneficiarios de las obligaciones de este Estatuto derivadas, está a cargo del Ministerio de Trabajo a través del Servicio de Mutualidades Laborales, Inspección Técnica de Previsión, Delegaciones Provinciales de Trabajo e Inspección Nacional de Trabajo, quienes podrán, cuando corresponda, imponer sanciones con arreglo a las disposiciones vigentes.

TITULO IX

Disposiciones generales

Art. 144. Para que el Montepío pueda proponer la reforma de estos Estatutos, será preciso que exista la conformidad de la mitad más uno de los miembros de la Asamblea General, en sesión convocada al efecto.

Art. 145. Cualquier modificación de estos Estatutos habrá de ser aprobada por el Ministerio de Trabajo, previo informe del Servicio de Mutualidades Laborales, a quien asimismo corresponde la interpretación de este texto.

Art. 146. El Montepío, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la celebración de las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General, Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional, remitirá certificación de los acuerdos adoptados al Servicio de Mutualidades Laborales. Dichos acuerdos, para que tengan validez, serán confirmados por el Servicio de Mutualidades Laborales, antes de haber transcurrido los quince días siguientes a su recepción.

Se considerarán válidos los referidos acuerdos si después de transcurrido el plazo señalado, el indicado Servicio no hubiera hecho uso del derecho de veto.

La certificación de los acuerdos adoptados por las Comisiones Provinciales se remitirá, en los mismos plazos y a los mismos efectos señalados en este artículo, al inmediato Organo jerárquico nacional.

Art. 147. Los acuerdos de los Organos

de Gobierno serán válidos y firmes una vez adoptados, salvo los que sobre veto del Servicio se establece en el artículo anterior sin necesidad de esperar a la aprobación del acta en sesión posterior.

DISPOSICION FINAL

Los presentes Estatutos comenzarán a regir el día 1 de abril de 1952, y se aplicarán íntegramente a las prestaciones causadas desde dicha fecha.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. — Todos los expedientes de prestaciones, instruidos y resueltos a tenor de las normas contenidas en los Estatutos de 31 de enero de 1949, se considerarán firmes en su resolución.

Segunda.—Los derechos a prestaciones nacidos en virtud de hechos acaecidos con anterioridad al 1 de abril de 1952 y cuyos expedientes no hayan sido iniciados o resueltos se registrarán por las normas contenidas en los Estatutos aplicables en la fecha de los hechos causantes.

Los presentes Estatutos han sido aprobados por S. E., por Orden de 24 de marzo de 1952.—Por el Director general Jefe, José Manuel González Fausto.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Sanidad

Haciendo público el proyecto de clasificación de Ayuntamientos con el fin de regular el ejercicio libre de la profesión de Médico en la provincia de Avila.

En armonía con lo dispuesto por Orden ministerial de 22 de junio de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 29), por la que quedó establecida la formación de un proyecto de clasificación de los Ayuntamientos de censo que no exceda de 6.000 habitantes de derecho, con el fin de regular el ejercicio libre de la profesión de Médico en los mismos, a los efectos del apartado P) del artículo segundo del Reglamento de la Organización Médica Colegial, de 8 de septiembre de 1945.

Y aceptando esta Dirección General el proyecto formulado por la Comisión que al efecto ha actuado en la provincia de Avila, así como el informe favorable del Consejo General de Colegios Médicos,

Se procede a la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del proyecto referente a la provincia de Avila, a fin de que los Ayuntamientos y Médicos que se consideren interesados, puedan formular sus reclamaciones ante esta Dirección General, en el plazo de dos meses, con arreglo a los preceptos del número quinto de la Orden ministerial citada, no admitiéndose ninguna reclamación fuera del plazo señalado, que será computado por la fecha del sello de entrada de la instancia correspondiente en el Registro General de esta Dirección General.

Lo que se hace público para general conocimiento y oportunos efectos.

Madrid, 31 de marzo de 1952.—El Director general, José A. Palanca.

PROVINCIA DE AVILA

Proyecto de clasificación de Ayuntamientos que no exceden de 6.000 habitantes, para determinar los Médicos que pueden ejercer libremente la profesión en los mismos, con arreglo a los preceptos de la Orden ministerial de 22 de junio de 1951.

Ayuntamiento o agrupación de Ayuntamientos que constituyen el partido médico	Número de habitantes de derecho	Número de plazas de Mé- dicos titula- res existentes en la actuali- dad, según la clasificación vigente	Número de Médicos libres con que se clasifican	Ayuntamiento o agrupación de Ayuntamientos que constituyen el partido médico	Número de habitantes de derecho	Número de plazas de Mé- dicos titula- res existentes en la actuali- dad, según la clasificación vigente	Número de Médicos libres con que se clasifican
Adanero	884	Una.	Ninguno.	Berlana (Las)	686	Una.	Ninguno.
Adrada (La)	1.772	Una.	Idem.	Monsalube	414	Una.	Idem.
Alamedilla del Berrocal	332	Una.	Idem.	Bernuy de Sotero	343	Una.	Idem.
Marín	281	Una.	Idem.	Berrocalejo de Aragón	261	Una.	Idem.
Narrillos de San Leonardo	374	Una.	Idem.	Vicolozano	417	Una.	Idem.
Albornos	485	Una.	Idem.	Bernuy de Zapardiel	332	Una.	Idem.
Muño Grande	420	Una.	Idem.	Fuente el Saiz	692	Una.	Idem.
Aldea del Rey Miño	684	Una.	Idem.	Blascomilla	500	Una.	Idem.
El Fresno	598	Una.	Idem.	Blasosancho	572	Una.	Idem.
Gemuño	524	Una.	Idem.	Bohondo (El)	508	Una.	Idem.
Aldeanueva de Santa Cruz	524	Una.	Idem.	Tiñosillos	1.750	Una.	Idem.
Avellaneda	404	Una.	Idem.	Bohoyo	1.004	Una.	Idem.
Lastra del Cano	648	Una.	Idem.	Bonilla de la Sierra	581	Una.	Idem.
Aldeaseca	460	Una.	Idem.	Tortoles	2.314	Una.	Idem.
Aldenuela	846	Una.	Idem.	Burgohondo	292	Una.	Idem.
Aldeavieja	522	Una.	Idem.	Cabezas de Alambre	244	Una.	Idem.
Blasvieja	533	Una.	Idem.	Constanzana	198	Una.	Idem.
Aliseda de Tormes	672	Una.	Idem.	Dorjímene	391	Una.	Idem.
Amavida	527	Una.	Idem.	Pedro Rodríguez	475	Una.	Idem.
Muñotello	607	Una.	Idem.	Cabezas del Pozo	1.484	Una.	Idem.
Arenal (El)	2.295	Dos.	Idem.	Candeleda	5.996	Tres.	Idem.
Arévalo	429	Una.	Ninguno.	Cantiveros	466	Una.	Ninguno.
Arévalo	452	Una.	Idem.	Cardenosa	1.183	Una.	Idem.
Arévalo	757	Dos.	Idem.	Peñalba de Avila	324	Una.	Idem.
Barbada	2.062	Una.	Idem.	Carrera (La)	665	Una.	Idem.
Barco de Avila	461	Una.	Idem.	Casaveja	2.802	Dos.	Idem.
San Lorenzo de Tormes	2.642	Una.	Idem.	Casillas	1.508	Una.	Idem.
Barraco (El)	575	Una.	Idem.	Castellanos de Zapardiel	355	Una.	Idem.
Barrón	1.696	Una.	Idem.	San Esteban de Zapardiel	285	Una.	Idem.
Becegas	1.551	Una.	Idem.				

Ayuntamiento o agrupación de Ayuntamientos que constituyen el partido médico	Número de habitantes de derecho	Número de Médicos libres con que se clasifican	Número de plazas de Mé- dico titula- res, existentes en la actuali- dad, según clasificación vigente	Ayuntamiento o agrupación de Ayuntamientos que constituyen el partido médico	Número de habitantes de derecho	Número de Médicos libres con que se clasifican	Número de plazas de Mé- dico titula- res, existentes en la actuali- dad, según clasificación vigente
Cebreros	4161	Uno.	Dos.	Navarredonda de la Sierra	966	Uno.	Ninguno.
Cepeda de la Morá	503	Ninguno.	Una.	Navarredondilla	964	Una.	Idem.
Garganta del Villar	257	Idem.	Una.	San Juan del Molinillo	1156	Una.	Idem.
Navadillos	249	Idem.	Una.	Navarrevisca	1175	Dos.	Idem.
Cisla	401	Idem.	Una.	Navas del Marqués (Las)	3.589	Una.	Uno en Villa- nueva de Avila.
Collado de Contreras	580	Idem.	Una.	Navatalgordo	1.803	Una.	Ninguno.
Crespos	1.096	Idem.	Una.	Navatejera	259	Una.	Idem.
Cuevas del Valle	1.029	Idem.	Una.	Orbita	598	Una.	Idem.
Chamarín	298	Idem.	Una.	Espinosa de los Caballeros	289	Una.	Idem.
Cillán	427	Idem.	Una.	Oso (El)	624	Una.	Idem.
Narrillos del Rebollar	415	Idem.	Una.	Golarradura	394	Una.	Idem.
Diego Alvaro	1.403	Idem.	Una.	Padiernos	589	Una.	Idem.
Carlo Medianero	492	Idem.	Una.	Muñocheas	217	Una.	Idem.
Escarabajosa	693	Idem.	Una.	Moñochepe	180	Una.	Idem.
Navahundilla	359	Idem.	Una.	Salobral	241	Una.	Idem.
Flores de Avila	942	Idem.	Una.	La Serrada	318	Una.	Idem.
Ajo (El)	263	Idem.	Una.	Pajares de Adaja	595	Una.	Idem.
Fontiveros	1.386	Idem.	Una.	Palacios de Goda	1.078	Una.	Idem.
Fresnedilla	558	Idem.	Una.	Papatricio	622	Una.	Idem.
Fuente de Año	521	Idem.	Una.	Cabizuela	297	Una.	Idem.
Canales	134	Idem.	Una.	Pascualcobo	576	Dos.	Idem.
Gallegos de Altamiro	650	Idem.	Una.	Pedro Bernardo	3.308	Una.	Idem.
Gallegos de Sobrinos	599	Idem.	Una.	Peguerinos	811	Dos.	Idem.
Hurtumpascual	579	Idem.	Una.	Piedrahíta	3.155	Una.	Uno en Pie- rahitá.
Gavilanes	1.292	Idem.	Una.	Piedralabes	2.281	Dos.	Uno
Gilbuena	677	Idem.	Una.	Poyales del Hoyo	1.612	Una.	Ninguno.
Grajos	759	Idem.	Una.	Puerto Castilla	771	Una.	Idem.
Manjabáago	376	Idem.	Una.	Raeberos	869	Una.	Idem.
Valdecasas	391	Idem.	Una.	Cebolla de Trabancos	113	Una.	Idem.
Guisando	1.284	Idem.	Una.	Riofrío	1.189	Una.	Idem.
Gutiérrez-Muñoz	408	Idem.	Una.	Rivilla de Barajas	332	Una.	Idem.
Hernansancho	466	Idem.	Una.	Salvados	418	Una.	Idem.
San Pascual	268	Idem.	Una.	Gimialcon	433	Una.	Idem.
Herradón de Pinare	938	Idem.	Una.	San Bartolomé de Bajar	578	Una.	Idem.
Herreros de Suso	688	Idem.	Una.	Neila de San Miguel	577	Una.	Idem.
Parral (El)	225	Idem.	Una.	San Bartolomé de Pinare	1.542	Una.	Idem.
Vila	348	Idem.	Una.	Sanchidrián	1.130	Dos.	Idem.
Higuera de las Dueñas	949	Idem.	Una.	San Esteban del Valle	2.084	Una.	Idem.
Hija de Dios (La)	365	Idem.	Una.	San Juan de la Encinilla	494	Una.	Idem.
Mengamunoz	206	Idem.	Una.	Riocabado	1.429	Una.	Idem.
Narros del Puerto	381	Idem.	Una.	San Juan de la Nava	444	Una.	Idem.
Horcajada (La)	2.080	Idem.	Una.	San Martín de la Vega del Aberche	811	Una.	Idem.
Encinares	356	Idem.	Una.	San Martín del Pimollar	620	Una.	Idem.
Horcajo de la Ribera	887	Idem.	Una.	Hoyos de Miguel Muñoz	199	Una.	Idem.
Horcajo de las Torres	1.336	Idem.	Una.	San Miguel de Corneja	523	Una.	Idem.
Hornillo (El)	841	Idem.	Una.	Mesegar de Corneja	487	Una.	Idem.
Hoyo Casero	1.056	Idem.	Una.	Navaescorial	437	Una.	Idem.
Navalosa	1.234	Idem.	Una.	San Miguel de Serrezuela	1.035	Una.	Idem.
Hovorredondo	3.198	Idem.	Una.	San Pedro del Arroyo	557	Una.	Idem.
Hoyo de Pinare (El)	600	Idem.	Una.	Santa Cruz del Valle	1.037	Una.	Idem.
Villar de Corneja	346	Idem.	Una.	Santa Cruz de Pinare	769	Una.	Idem.
Hoyos del Esbino	620	Idem.	Una.	Santa Lucia de la Sierra	378	Una.	Idem.
Hoyos de Collado	177	Idem.	Una.	Tremedal	240	Una.	Idem.
Juanciana	532	Idem.	Una.	Santa Maria del Berrocal	1.655	Una.	Idem.
Langa	710	Idem.	Una.	San Bartolomé de Corneja	361	Una.	Idem.
Lanzahíta	1.390	Idem.	Una.	Santa Maria de los Caballeros	864	Una.	Idem.
Losar del Barco (El)	830	Idem.	Una.	Santiago del Collado	938	Una.	Idem.
Llanos de Tormes (Los)	526	Idem.	Una.				
Madrigal de las Altas Torres	3.631	Idem.	Una.				
Biasconunfo de Matcabras	164	Idem.	Tres.				
Moraleja de Matcabras	223	Idem.					

1384	Maello	Idem.	324	Santo Tomé de Zabarcos	Una.	Idem.
531	Malpartida de Corneja	Uno en Be-	315	Bravos	Una.	Idem.
670	Beceidillas	cedillas.	242	Grandez	Una.	Idem.
297	Colado del Miron	Ninguno.	206	San Martín y Sigeveres	Una.	Idem.
590	Mambias	Idem.	412	San Vicente de Arévalo	Una.	Idem.
575	Mançera de Arriba	Idem.	1.243	Serranillos	Una.	Idem.
663	San García de Ingelmos	Uno en Ca-	483	Sinlabajos	Una.	Idem.
506	Martherrero	sasola.	184	Donvidas	Una.	Idem.
590	Casasola-Duruelo	Ninguno.	835	Solana de Bejar	Una.	Idem.
480	Cohilla (La)	Idem.	517	Zarza (La)	Una.	Idem.
1077	Martinez	Idem.	764	Solana del Rioalmar	Una.	Idem.
367	Mediana de Voltoya	Idem.	2.003	Solosancho	Una.	Idem.
283	Ojos Albos	Idem.	761	Sotralvo	Una.	Idem.
399	Urraca Miguel	Idem.	424	Mironcillo	Una.	Idem.
1.245	Medinilla	Idem.	3.086	Soulo de la Adrada	Dos.	Uno.
1.417	Mijares	Idem.	3.988	Tiemblo (El)	Idem.	Niparuno.
1.242	Mingorría	Idem.	851	Tolbaños	Una.	Idem.
231	San Esteban de los Patos	Idem.	761	Tornadizos de Avila	Una.	Idem.
822	Mirón	Idem.	903	Umbrias	Una.	Idem.
841	Mirueña	Idem.	250	Gil García	Una.	Idem.
2.261	Mombeltrán	Idem.	1.050	Vadillo de la Sierra	Una.	Idem.
1.105	Muhana	Idem.	456	Vega de Santa Maria	Una.	Idem.
263	Biancha	Idem.	258	Pozanco	Una.	Idem.
442	Torre (La)	Idem.	965	Velayos	Una.	Idem.
519	Muñico	Idem.	355	Santo Domingo de las Posadas	Una.	Idem.
678	Muñogalindo	Idem.	450	Villafior	Una.	Idem.
392	Niharra	Idem.	409	Bularros	Una.	Idem.
390	Sanchorreja	Idem.	1.036	Villafranca de la Sierra	Una.	Idem.
239	Santa Maria del Arroyo	Idem.	435	Casas del Puerto de Villatoro	Una.	Idem.
462	Muñosancho	Idem.	446	Villanueva del Aceral	Una.	Idem.
871	Narrillos del Alamo	Idem.	621	Villanueva de Gómez	Una.	Idem.
798	Narros del Castillo	Idem.	1.143	Villanueva del Campillo	Una.	Idem.
439	Narros de Salduena	Idem.	964	Villarcjo del Valle	Una.	Idem.
183	Muñomer del Peco	Idem.	848	Villatoro	Una.	Idem.
729	Navacpeda de Tormes	Idem.	230	Poveda	Una.	Idem.
397	Herguicua (La)	Idem.	602	Pradosegar	Una.	Idem.
368	San Bartolomé de Tormes	Idem.	308	Vinegra de Moyaña	Una.	Idem.
687	Navacepilla de Corneja	Idem.	743	Zapardiel de la Cañada	Una.	Idem.
1.403	Nava de Arévalo	Idem.	454	Arevalillo	Una.	Idem.
639	Nava del Barco	Idem.	729	Zapardiel de la Ribera	Una.	Idem.
495	Tornellas	Idem.				
1.198	Navalacruz	Idem.				
1.682	Navalmoral de la Sierra	Idem.				
1.062	Navalonquilla	Idem.				
1.000	Navalperal de Pinares	Idem.				
752	Nava-Luenga	Idem.				

Los pueblos englobados dentro de una llave constituyen un solo partido Médico.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Subsecretaría

Anunciando vacantes en los servicios de este Departamento.

Se anuncian las vacantes que interesa cubrir en los Servicios del Ministerio de Obras Públicas para que los funcionarios con derecho a ello puedan solicitarlas, por conducto reglamentario dentro del plazo de quince días naturales, contando incluso el de su inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, alegando los méritos, servicios y circunstancias que justifiquen su pretensión.

Las referidas vacantes son:

PERSONAL FACULTATIVO

CUERPO DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS

Ingenieros Jefes

Ingeniero Director de los Servicios Hidráulicos del Sur de España.

Jefe de Sección en los Servicios Hidráulicos del Norte de España, con residencia en La Coruña.

Ingenieros Subalternos

Servicios Hidráulicos del Norte de España, con residencia en La Coruña.

Servicios Hidráulicos del Norte de España, con residencia en Lugo.

CUERPOS DE AYUDANTES Y DE SOBRESTANTES DE OBRAS PÚBLICAS

División Inspectorá de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles.

Servicios Hidráulicos del Norte de España, con residencia en Lugo.

Servicios Hidráulicos del Norte de España, con residencia en La Coruña.

DELINEANTES DE OBRAS PÚBLICAS

Confederación Hidrográfica del Pirineo Oriental.

Servicios Hidráulicos del Norte de España, con residencia en La Coruña.

Servicios Hidráulicos del Norte de España, con residencia en Lugo.

Madrid, 3 de abril de 1952.—El Subsecretario, José M.º Rivero de Aguilar.

Dirección General de Obras Hidráulicas

Autorizando a los señores que se indican para aprovechar aguas del rio Jerte, con destino a riego.

Visto el expediente promovido por doña Amalia Galindo, doña Teresa Delgado Galindo y don Francisco Cid Gómez-Rodulfo, en solicitud de concesión de un aprovechamiento de aguas derivadas del rio Jerte, en término municipal de Plasencia (Cáceres), con destino a riegos en finca de su propiedad.

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se concede a doña Amalia Galindo Zúñiga, doña María Teresa Delgado Galindo, don Francisco, don Eduardo, doña María de los Angeles, doña María del Carmen, doña Amalia Beatriz y doña Josefa Gil Delgado, autorización para derivar hasta un caudal de 19 litros por segundo del rio Jerte, en término municipal de Plasencia (Cáceres), con destino al riego de 19 hectáreas, en finca de su propiedad.

2.ª Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la concesión, suscrito por el Ingeniero de Caminos don Luis

Capdevila, en junio de 1943. La Dirección de los Servicios Hidráulicos del Tajo podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

3.ª Las obras empezarán en el plazo de seis meses, a partir de la fecha de publicación de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y deberán quedar terminadas a los dos años, a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de dos años desde la terminación.

4.ª La Administración no responde del caudal que se concede. El concesionario vendrá obligado a la construcción de un módulo que limite el caudal al concedido, para lo cual presentará a la aprobación de los Servicios Hidráulicos del Tajo el proyecto correspondiente, en un plazo de tres meses, a partir de la fecha de la concesión, debiendo quedar terminadas las obras en el plazo general de la misma.

5.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el período de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de los Servicios Hidráulicos del Tajo, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se origine, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados y previo aviso del concesionario se procederá a su reconocimiento por el Ingeniero Director o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección General.

6.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales podrán ser decretadas por la autoridad competente.

7.ª El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo, con independencia de aquella.

8.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin dependencia de aquella.

9.ª Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y dejando a salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

10. Esta concesión se entenderá otorgada como provisional y a título precario para los riegos del período comprendido entre el 1 de julio y 30 de septiembre, pudiendo, en consecuencia, ser reducido o suprimido en su totalidad el caudal en ese período, lo cual se comunicará en momento oportuno por los Servicios Hidráulicos del Tajo al Alcalde de Plasencia, para la publicación del correspondiente edicto para conocimiento de los regantes.

Esta concesión queda sujeta al pago del canon que en cualquier momento puede establecerse por el Ministerio de Obras Públicas con motivo de las obras de regulación de la corriente del río realizadas por el Estado.

Cuando los terrenos que se pretenden regar queden dominados en su día por algún canal construido por el Estado, quedará caducada esta concesión, pasando a integrarse aquéllos en la nueva zona regable y quedando sujeta a las nuevas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general.

11. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten relativas a la industria nacional, contrato

y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

12. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

13. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

14. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquella según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado los peticionarios las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, lo comunico para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 21 de marzo de 1952.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de los Servicios Hidráulicos del Tajo.

Autorizando a don José María Ornosa para aprovechar aguas del río Jarama con destino a riegos.

Visto el expediente promovido por don José María Ornosa, Secretario general de la Obra Sindical Colonización, en representación del Grupo Sindical número 149, de Puebla de Vallés, en solicitud de concesión de un aprovechamiento de aguas derivadas del río Jarama, en término municipal de Puebla de Vallés (Guadalajara), con destino a riegos en finca de su propiedad,

Este Ministerio ha resuelto acceder a la solicitada, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se concede al Grupo Sindical, número 149, de Puebla de Vallés, con carácter provisional, autorización para derivar hasta un caudal de 162 litros por segundo del río Jarama, en término municipal de Puebla de Vallés (Guadalajara), con destino al riego de 161 Has. 1 cas. en finca de su propiedad.

2.ª Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la concesión, suscrito por el Ingeniero de Caminos don Félix Valdés Patac, en marzo de 1949. La Dirección de los Servicios Hidráulicos del Tajo podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

3.ª Las obras empezarán en el plazo de seis meses, a partir de la fecha de publicación de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y deberán quedar terminadas a los dos años, a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de tres años, desde la terminación.

4.ª La Administración no responde del caudal que se concede. El concesionario vendrá obligado a la construcción de un módulo que limite el caudal al concedido, para lo cual presentará a la aprobación de los Servicios Hidráulicos del Tajo el proyecto correspondiente, en un plazo de tres meses, a partir de la fecha de la concesión, debiendo quedar terminadas las obras en el plazo general de la misma.

5.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el período de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de los Servicios Hidráulicos del

Tajo, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Ingeniero Director o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección General.

6.ª Durante el período de ejecución de los trabajos, los propietarios de las tierras beneficiadas con este aprovechamiento deberán constituirse en Comunidad de Regantes, presentando en los Servicios Hidráulicos del Tajo los proyectos de Ordenanzas y Reglamentos redactados de acuerdo con lo que previene la vigente Ley de Aguas, los cuales deberán quedar aprobados antes de que lo sea el acta de que habla la condición anterior e inscribiéndose definitivamente la concesión a nombre de la Comunidad que se constituya.

7.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesario para las obras. En cuanto a las servidumbres legales podrán ser decretadas por la Autoridad competente.

8.ª El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo, con independencia de aquella.

9.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquella.

10. Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

11. Esta concesión se entenderá otorgada como provisional y a título precario para los riegos del período comprendido entre primero de julio y 30 de septiembre, pudiendo en consecuencia ser reducido o suprimido en su totalidad el caudal en ese período, lo cual se comunicará en momento oportuno por los Servicios Hidráulicos del Tajo al Alcalde de Puebla de Vallés, para la publicación del correspondiente edicto para conocimiento de los regantes.

Esta concesión queda sujeta al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas, con motivo de las obras de regulación de la corriente del río, realizadas por el Estado.

Cuando los terrenos que se pretenden regar queden dominados en su día por algún canal construido por el Estado, quedará caducada esta concesión, pasando a integrarse aquéllos en la nueva zona regable y quedando sujetos a las nuevas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general.

12. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten, relativas a la Industria Nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

13. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

14. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

15. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquella según los

trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado la Entidad peticionaria las preinsertas condiciones, no remitiendo el reintegro preceptivo, a virtud de la exención de tal impuesto, conforme al artículo 21 de la Ley de 6 de diciembre de 1940, de Orden del excelentísimo señor Ministro lo comunico a V. I. para su conocimiento, el de la Entidad interesada y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de marzo de 1952.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de los Servicios Hidráulicos del Tajo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

Dirección General de Minas y Combustibles

Autorizando la sustitución de dos hornos para tostión y fusión de minerales e instalación de un gasógeno de leña en la factoría de «Metalurgia Química Industrial, S. A.» (MEQUINSA), en Carril, Villagarcía de Arosa (Pontevedra).

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por Metalurgia Química Industrial, S. A. («Mequinsa»), mediante instancia de 26 de junio de 1951, solicitando autorización para efectuar en la factoría de fundición de minerales no férricos que tiene en funcionamiento en Carril, término municipal de Villagarcía de Arosa, provincia de Pontevedra, la modificación de sus instalaciones, según proyecto de 26 de junio próximo pasado, anexo a la citada instancia, presentada en la Jefatura del Distrito Minero de La Coruña bajo número 1.776 en 4 de julio, y que consiste en:

A) Sustituir los dos hornos existentes de tostión y fusión que funcionan por fuel-oil por dos hornos de gas producido por gasógeno de leña. Estos nuevos hornos son de palastro revestido de material refractario, forma cilíndrica con eje horizontal, y tienen una longitud de metros 2,70 y un diámetro de 1,50 metros.

B) Un motor eléctrico de dos caballos que acciona los dos hornos anteriores moviéndolos a una velocidad de giro de media revolución por minuto.

C) Un gasógeno para el servicio de los dos hornos antedichos. Este gasógeno es vertical, de forma cilíndrica, con una longitud de cuatro metros y un diámetro de 1,27 metros. El combustible a destilar será leña de roble troceada, la parrilla es horizontal y el aire será introducido por debajo de la misma por medio de un ventilador. La carga del gasógeno se efectúa por una tolva superior con válvula de campana maniobrada con palanca a mano.

Vistos los informes de la Jefatura del Distrito Minero de La Coruña, de 20 de septiembre de 1951, y de la Sección MXII, «Estatío, Wolframio y Manganeso», de 5 del corriente, y en uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento de Policía Mineral y Metalúrgica, Decreto de 23 de agosto de 1934, por la Ley de Minas de 19 de julio de 1944 y por el Reglamento general para el Régimen de la Minería, Decreto de 9 de agosto de 1946.

Esta Dirección General de Minas y Combustibles, ha resuelto autorizar la sustitución de los dos hornos y la instalación del gasógeno solicitados, con arreglo a las disposiciones generales en vigor y a las especiales siguientes:

1.ª La presente autorización es válida

solamente para el peticionario y para la industria solicitada.

2.ª Por la Jefatura de Minas de La Coruña se comprobará que las instalaciones se adaptan exactamente en su montaje al proyecto y Memoria presentados, no pudiéndose efectuar variación ninguna en las mismas sin la previa autorización de dicha Jefatura.

3.ª El plazo máximo para iniciar la sustitución de la instalación autorizada será de un mes, a contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la presente autorización.

4.ª En el plazo máximo de seis meses, a contar desde el comienzo de las obras habrá de concluirse el montaje de las nuevas instalaciones.

5.ª En el caso de precisarse una ampliación del plazo anterior por fuerza mayor, puede concederle, una vez comprobada justificadamente su necesidad, la Jefatura del Distrito Minero de La Coruña hasta un máximo de otros cuatro meses, y para una segunda prórroga habrá de solicitarse la previa autorización de esta Dirección General.

6.ª Estas nuevas instalaciones quedarán anexionadas a las principales existentes, formando un conjunto industrial único, que no podrá descomponerse en sus distintas partes sin la previa autorización de esta Dirección General.

7.ª Una vez instalados los dos nuevos hornos rotativos y el gasógeno, se verificará el precintado por la Jefatura de Minas de los antiguos sustituidos, quedando con esto prohibida su utilización.

8.ª Debido a la escasez de carbón mineral, en ningún caso podrá ser sustituida la leña por aquel para la producción de gas por el gasógeno.

9.ª La presente autorización de sustitución de maquinaria no representa ampliación ninguna en la capacidad de producción legalmente autorizada a esta factoría.

10.ª Por la Jefatura del Distrito Minero de La Coruña se comprobará el cumplimiento de las condiciones impuestas, efectuando las comprobaciones precisas en todo lo que afecta a la seguridad pública y del personal, en la forma señalada por las disposiciones vigentes, procediendo a extender el acta de confrontación y, si procede, la de autorización de puesta en marcha de estas instalaciones.

11.ª Todas estas instalaciones, principales, auxiliares y accesorias, quedarán sometidas a la inspección y vigilancia exclusiva de la Jefatura del Distrito Minero de La Coruña, conforme a lo dispuesto en el artículo segundo del Reglamento de Policía Mineral y Metalúrgica antes citado.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 28 de marzo de 1952.—El Director general, E. Conde.

Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Minero de La Coruña.

Autorizando a don Antonio Altuna Beguiristáin para electrificar la cantera de mármol «Choritoqueta», en Alza (San Sebastián), y montar una estación transformadora.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Antonio Altuna Beguiristáin, mediante instancia de 8 de febrero del corriente año para el suministro de energía eléctrica, destinado a los trabajos de explotación de la cantera de caliza marmórea sita en el paraje «Choritoqueta», en término municipal de Alza (San Sebastián), conforme al proyecto de enero y presupuesto de febrero de 1952, redactados por el Facultativo de Minas don Manuel Gutiérrez Remón y presentados con la ci-

tada instancia suscrita por don Tomás Altuna Mendizábal, como representante del peticionario, ante la Jefatura del Distrito Minero de Guipúzcoa, Alava y Navarra, solicitando autorización para montar las siguientes instalaciones:

1.ª Línea eléctrica trifásica a 20.000 voltios para una capacidad de transporte de 50 KVA., de unos 882 metros de longitud, derivada del ramal que va a la cantera «Buena Ventura», de don José María Otaño, con suministro de fluido eléctrico de Iberduero, S. A., hasta la caseta de transformación a construir en terrenos de la cantera «Choritoqueta».

2.ª Un transformador trifásico en baño de aceite de 50 KVA. de potencia, con relación de transformación de 20.000/220 V.

3.ª Los necesarios aparatos accesorios de conexión, mando, medida y protección;

Vistos el informe-propuesta de la Jefatura del Distrito Minero de Guipúzcoa, Alava y Navarra de 15 de marzo del año en curso y el de la Sección M-8, «Industrias de Cementos, Cales y Yesos», de 24 del mismo mes, y en uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento de Policía Mineral y Metalúrgica (Decreto de 23 de agosto de 1934), por la Ley de Minas, de 19 de julio de 1944, y por el Reglamento general para el Régimen de la Minería (Decreto de 9 de agosto de 1946).

Esta Dirección General de Minas y Combustibles ha resuelto:

Autorizar a don Antonio Altuna Beguiristáin para tender el ramal de transporte de energía eléctrica y montar la estación transformadora, solicitados con arreglo a las condiciones generales en vigor y a las especiales siguientes:

1.ª La presente autorización es válida solamente para el peticionario y para el destino expresado.

2.ª Por la Jefatura de Minas de Guipúzcoa, Alava y Navarra se comprobará que las instalaciones se adaptan exactamente al proyecto y Memoria presentados, no pudiéndose efectuar variación alguna en las mismas sin la previa autorización de dicha Jefatura.

3.ª La iniciación de las obras de montaje habrá de realizarse en el plazo de un mes, a contar desde la publicación de la presente resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, dándose por el interesado cuenta a la Jefatura de Minas de la fecha de comienzo de estos trabajos.

4.ª El plazo de terminación y puesta en marcha será de seis meses, a contar desde la fecha de iniciación de las obras.

5.ª Para la defensa de la red de distribución general, la instalación de los necesarios aparatos de protección y desconexión automática cumplirán las condiciones prescritas en la Orden de este Ministerio de 23 de febrero de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 10 de abril), la que es de aplicación, conforme a lo dispuesto en el artículo 254 del Reglamento de Policía Mineral y Metalúrgica.

6.ª Por la Jefatura del Distrito Minero de Guipúzcoa, Alava y Navarra se comprobará el cumplimiento de las condiciones impuestas, efectuando las comprobaciones precisas en todo lo que afecta a la seguridad pública y del personal en la forma señalada por las disposiciones vigentes, procediendo a extender el acta de confrontación del proyecto y, si procede, la de autorización de puesta en marcha de estas instalaciones.

7.ª Todas estas instalaciones, principales, auxiliares y accesorias, quedarán sometidas a la inspección y vigilancia exclusiva de la Jefatura del Distrito Minero de Guipúzcoa, Alava y Navarra, conforme a lo dispuesto en el Reglamento

de Policía Minera y Metalúrgica antes citado.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 3 de abril de 1952.—El Director general, E. Conde.

Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Guipúzcoa, Alava y Navarra.

Dirección General de Industria

Resolución de expediente de la entidad industrial que se cita.

Visto el expediente promovido por «Constructora Nacional de Maquinaria Eléctrica, S. A.», en solicitud de autorización para ampliación de fabricación de transformadores eléctricos en Córdoba, comprendida en el grupo segundo, apartado b), de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939.

Esta Dirección General de Industria, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Constructora Nacional de Maquinaria Eléctrica, S. A.», para realizar la ampliación de industria que solicita, con arreglo al proyecto presentado y a las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la citada disposición ministerial y a las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de treinta meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª Esta autorización no supone la de importación de maquinaria ni primeras materias, la cual deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañada de certificación expedida por la Delegación de Industria de Córdoba, para extender la cual deberá justificarse ante la misma la imposibilidad de adquisición de maquinaria nacional.

3.ª En plazo de seis meses serán presentados a examen y aprobación de esta Dirección General los contratos de colaboración extranjera y la escritura de ampliación de capital, que deberá cumplir los requisitos de la Ley de 24 de noviembre de 1939.

4.ª La Administración se reserva el derecho a dejar sin efecto la presente autorización en el momento en que se demuestre el incumplimiento de las condiciones impuestas, o por la declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 3 de abril de 1952.—El Director general, Eugenio Rugarcía.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Córdoba.

MINISTERIO DE COMERCIO

Dirección General de Comercio y Política Arancelaria

Transcribiendo instancia extractada de Miguel G. Longoria y Compañía, Sociedad en Comandita, exportadores de aceite de oliva, domiciliados en Sevilla, en solicitud de que se le conceda la admisión temporal de hojalata en blanco para su transformación en envases para aceite de oliva, con destino a la exportación.

Para cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Admisiones Temporales, de 14 de abril de 1888; en el Reglamento para su aplicación, de 16 de agosto de 1930, y en el Decreto-ley de 30 de agosto de 1948, y a los efectos de las alegaciones

que, en el plazo de diez días hábiles a contar de la publicación de este anuncio, puedan formular quienes se estimen quedarían afectados por la concesión, se publica, en extracto, la siguiente solicitud de admisión temporal:

Entidad en cuyo nombre se hace la petición: Miguel G. Longoria y Compañía, S. en C.

Domicilio: Sevilla, calle Luis Montoto, número 64.

Mercancía que ha de importarse: Hojalata en blanco.

Países de origen: Alemania, Inglaterra, Francia, Bélgica, Italia y Estados Unidos.

Mercancía que ha de exportarse: Aceite de oliva.

Países de destino: A todos los países del mundo.

Operaciones y transformaciones a que ha de someterse la mercancía importada en el proceso de su industrialización: Litografiado y construcción, en sus distintas fases, de los envases propiamente dichos, que han de contener el aceite destinado a exportación.

Emplazamiento de los locales en donde ha de efectuarse la industrialización: Sevilla.

Mermas y desperdicios previstos por unidad de fabricación: 5 por 100 (cinco por ciento).

Cantidad de mercancía importada que haya de deducirse por cada unidad de mercancía transformada reexportada: 5 por 100 (cinco por ciento).

Plazos señalados para la transformación y para la reexportación, contados a partir de la fecha de las respectivas importaciones: Dos años.

Carácter de la concesión: Permanente. Fundamentos de la misma: Que no puede ser adquirida en el mercado nacional en cantidad suficiente, porque la producción es inferior a las necesidades.

Aduana designada para realizar las importaciones: Sevilla.

Aduanas exportadoras: Sevilla, Cádiz, Málaga y Barcelona.

Madrid, 21 de marzo de 1952.—El Director general de Comercio y Política Arancelaria, P. D., Angel Rubio.

Transcribiendo instancia extractada de Industrias Pesqueras, S. L., en solicitud de que se le conceda la admisión temporal de hojalata para su transformación en envases para conservas de pescado, con destino a la exportación.

Para cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Admisiones Temporales, de 14 de abril de 1888; en el Reglamento para su aplicación, de 16 de agosto de 1930, y en el Decreto-ley de 30 de agosto de 1946, y a los efectos de las alegaciones que, en el plazo de diez días hábiles a contar de la publicación de este anuncio, puedan formular quienes se estimen quedarían afectados por la concesión, se publica, en extracto, la siguiente solicitud de admisión temporal:

Entidad en cuyo nombre se hace la petición: Industrias Pesqueras, S. L.

Domicilio social en Bilbao: J. M. Olavarrí, y fábrica en Santoña (Santander).

Mercancía que ha de importarse: Hojalata.

Países de origen: Estados Unidos, Inglaterra, Alemania, Méjico, Cuba, Suiza, Bolivia, etc.

Mercancía que ha de exportarse: Conservas de pescado.

Países de destino: Estados Unidos, Inglaterra, Alemania, Méjico, Cuba, Suiza, Bolivia, etc.

Operaciones y transformaciones a que ha de someterse la mercancía importada en el proceso de su industrialización: Fabricación del envase, con una merma del 10 por 100 de la hojalata importada, incluyéndose en la exportación productos nacionales, como son el aceite y pescado.

Emplazamiento de los locales en donde ha de efectuarse la industrialización: Santoña (Santander).

Mermas y desperdicios previstos por unidad de fabricación: 10 por 100.

Cantidad de mercancía importada que haya de deducirse por cada unidad de mercancía transformada reexportada: Por cada 100 kilogramos de mercancía elaborada que se reexporta, corresponden 44 kilogramos de hojalata importada.

Plazos señalados para la transformación y para la reexportación, contados a partir de la fecha de las respectivas importaciones: Dos años.

Carácter de la concesión: Permanente. Fundamentos de la misma: Que la producción de hojalata nacional es verdaderamente escasa para atender las necesidades de nuestro mercado, tanto nacional como extranjero. La hojalata que se importa sale de nuevo reexportada con un gran aumento de porcentaje de mercancía nacional, con lo que se obtienen divisas extranjeras.

Aduana designada para realizar las importaciones: Bilbao.

Aduana exportadora: Bilbao.
Madrid, 26 de marzo de 1952.—El Director general de Comercio y Política Arancelaria, P. D., Angel Rubio.

Transcribiendo instancia extractada de Industrias Muerza, S. A., en solicitud de que se le conceda la admisión temporal de hojalata en plancha para su transformación en botes para conservas, con destino a la exportación.

Para cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Admisiones Temporales, de 14 de abril de 1888; en el Reglamento para su aplicación, de 16 de agosto de 1930, y en el Decreto-ley de 30 de agosto de 1946, y a los efectos de las alegaciones que, en el plazo de diez días hábiles a contar de la publicación de este anuncio, puedan formular quienes se estimen quedarían afectados por la concesión, se publica, en extracto, la siguiente solicitud de admisión temporal:

Entidad en cuyo nombre se hace la petición: Industrias Muerza, S. A.

Domicilio: San Adrián (Navarra), calle Mayor, 5.

Mercancía que ha de importarse: Hojalata en plancha.

Países de origen: Estados Unidos, Inglaterra, Francia, Bélgica, Italia y Alemania.

Mercancía que ha de exportarse: Conservas.

Países de destino: Estados Unidos, Inglaterra, Francia, Países Bajos, Suiza, Italia, Alemania, Suecia, Noruega, Cuba, México y Repúblicas sudamericanas.

Operaciones y transformaciones a que ha de someterse la mercancía importada en el proceso de su industrialización: Fabricación de envases para conservas.

Emplazamiento de los locales en donde ha de efectuarse la industrialización: San Adrián (Navarra), calle Mayor, número 5; Peralta (Navarra), carretera de Marcilla.

Mermas y desperdicios previstos por unidad de fabricación: 5 por 100.

Cantidad de mercancía importada que haya de deducirse por cada unidad de mercancía transformada reexportada: 45 por 100.

Plazos señalados para la transformación y para la reexportación, contados a partir de la fecha de las respectivas importaciones: Seis meses para la transformación en envases. Para la exportación no puede precisarse, por ser productos que dependen de las cosechas del campo.

Carácter de la concesión: Permanente. Fundamentos de la misma: Los beneficios que otorga la Ley de Admisión temporal para la competición de precios en el extranjero.

Aduana designada para realizar las importaciones: Bilbao.

Aduanas exportadoras: Bilbao, Barcelona, Tarragona, Valencia, Canfranc, Vigo, Irún y Pasajes.

Madrid, 27 de marzo de 1952.—El Director general de Comercio y Política Arancelaria, P. D., Angel Rubio.